Trabajo Fin de Grado

Grado de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad Rey Juan Carlos

Cuestiones relativas a la declaración de ausencia y fallecimiento

AUTORA: NEREA ONTALVA CORDERO
TUTORA: MARÍA ROSARIO MARTÍN BRICEÑO

Convocatoria junio.
Curso 2023/2024

I. Introducción
II. La desaparición y su clasificación
III. La declaración de ausencia
3.1 Antecedentes
3.2 Medidas provisionales
3.3 Proceso
3.4 Efectos
3.5 Revocación de la declaración de ausencia

IV. La declaración de fallecimiento
4.1 Antecedentes
4.2 Requisitos
4.3 Mecanismos
4.4 Efectos
4.5 Revocación de la declaración de fallecimiento

V. Conclusiones
VI. Bibliografía

I. Introducción

La declaración de ausencia y de fallecimiento son figuras jurídicas esenciales en el Derecho Civil, que están diseñadas para abordar situaciones en las que una persona desaparece sin dejar rastro. Estas figuras no solo están para proteger los intereses del ausente, sino también para proporcionar seguridad a sus familiares y terceras personas que tengan un interés motivado.

En términos materiales, la ausencia implica la falta de presencia física de alguien en un lugar donde se espera que esté en momento dado. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, según DIEZ-PICAZO "*se necesita algo adicional: la incertidumbre acerca de la existencia de esa persona, la cual surge debido al tiempo transcurrido sin noticias suyas*."[1]

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo el de realizar un análisis detallado de ambos procedimientos. La declaración de ausencia permite la administración temporal de los bienes y la representación legal del ausente tras un periodo determinado, siempre con el objetivo de garantizar la protección de los intereses de todas las partes. Por otro lado, la declaración de fallecimiento se va a producir tras una prolongada ausencia, permitiendo la apertura de la sucesión y la adjudicación de los bienes.

Durante este trabajo se abarcará también el análisis de la normativa vigente, detallando los requisitos, el procedimiento y los efectos legales de cada declaración.

Así es cómo define a una persona desaparecida el Consejo de Europa:

"La persona desaparecida es la persona ausente de su residencia habitual sin motivo conocido o aparente, cuya existencia es motivo de la inquietud o bien de que su nueva residencia se ignora, dando lugar a la búsqueda en el interés de su propia seguridad y sobre la base del interés familiar o social."[2]

En España, como forma de atraer la atención a la problemática de los desaparecidos, el 10 de noviembre de 2010, "*fue aprobada por el Congreso de los Diputados mediante una unanimidad que se declarase el 9 de marzo como el Día de las Personas Desparecidas sin Causa Aparente".*[3] El motivo de la elección de este día tiene que ver con Cristina Bergua, quién fue una joven de 16 años que el 9 de marzo de 1997 desapareció en Cornellá de Llobregat sin que nunca más volviera a saberse nada de ella.

El presidente del Congreso de por aquel entonces, José Bono, dijo lo siguiente: "*Los diputados somos conscientes de que el dolor, la angustia y la incertidumbre de los familiares de personas desaparecidas exige nuestra solidaridad, apoyo eficaz y difundir socialmente este problema"*[4].

---

[1] Díez-picazo, L., & Gullón ballesteros, A. (1993). *Sistema de Derecho Civil, tomo I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. Madrid: Tecnos. Págs. 32-34.
[2] Recomendación del Consejo de Europa sobre personas desaparecidas. Miércoles 9 de diciembre de 2009.
[3] Gómez Pin, María. (2010, 11 de noviembre) 9 de marzo, Día de las personas desaparecidas sin causa aparente. *Europa Press.*
[4] Bono Martínez, J. (2010, 10 noviembre). *Sesión plenaria núm. 191. Declaración Institucional del Congreso de los Diputados (número de expediente 140/000033).* Madrid: Boletín Oficial de las Cortes Generales. Pág. 56

Más adelante, en 2018, fue creado el Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES)[5], que actúa recabando informaciones y elaborando análisis para adoptar medidas en este campo.

Uno de los últimos avances para combatir este problema, ha sido la elaboración del "I Plan Estratégico en materia de Personas Desaparecidas (2022-2024)"[6] impulsado por el ministerio del Interior. Este plan tiene como objetivo "*dar un nuevo enfoque e impulsar actividades de prevención y sensibilización a la ciudadanía, promover la formación en todos los niveles, la adaptación de medidas tecnológicas para la investigación y resolución de casos, y especialmente, la atención a las familias de las personas desaparecidas y por ende, al tercer sector social, todo ello en un periodo temporal que abarca los años que transcurren entre 2022 a 2024,*[7], según el ministro Fernando Grande-Marlaska Gómez.

A pesar de todos estos esfuerzos, los datos en España respecto a las personadas desaparecidas tienen cifras alarmantes. Según análisis ofrecidos por las fuerzas y cuerpos de seguridad, en España hay un registro de 22000 personas desaparecidas anualmente.[8] Si bien es cierto, la mayoría de estos casos son resueltos ese mismo año e incluso en menos de siete días, según el Centro Nacional de Desaparecidos. Sin embargo, actualmente hay algo más de 15000 personas cuya desaparición ha sido denunciada. ¿Qué ocurre entonces con estas denuncias? ¿Qué ocurre con los miles de personas que desaparecen y no vuelve a saberse nada de ellas?

El objetivo de este trabajo será ahondar en el proceso que comienza una vez una persona desaparece.

[5] Grande-Marlaska Gómez, F. (2022). *I Plan Estratégico en materia de Personas Desaparecidas (2022-2024).* Ministerio del Interior. Madrid. Pág. 3
[6] *Ibídem.*
[7] *Ibídem*, p. 4
[8] Carabaña, J. (2023, 22 de marzo) España registra 22000 desaparecidos al año. *La Razón.*

II. La desaparición y su clasificación

"*Desaparecido, da*

1. *Adj. Dicho de una persona: Que se halla en paradero desconocido, sin que se sepa si vive.".*[9]

Así es como la RAE define lo que es una persona que se encuentra desaparecida, sin embargo, el propio Centro Nacional de Desaparecidos realiza una clasificación atendiendo al tipo de desaparición pudiéndose tratar entonces de desapariciones voluntarias, desapariciones involuntarias y desapariciones de tipo forzoso.

La desaparición voluntaria se trata de aquella que sucede porque el propio individuo así lo desea, sin que ningún agente externo le obligue a tomar esta decisión y sin querer ser hallado, no habiendo informado a su familia o amigos de su paradero. En España, las desapariciones voluntarias es un fenómeno concerniente ya que forman la mayor parte de las personas desaparecidas en total. Estas desapariciones suelen estar relacionadas con problemas familiares, personas o de otra índole. Suelen aparecer tras unos días o semanas.

Icíar Iriondo, directora del Despacho de Criminología y Derecho Penal DACRIM, dijo lo siguiente sobre las desapariciones: "*cualquiera puede ser objeto de una desaparición.*"[10] Añadió que muchos de los casos en los que ha trabajado se tratan de mujeres comprendidas entre los 40 y 45 años de edad, las cuales son posibles víctimas de violencia de género.

La asociación SOS Desaparecidos hace una división de los diferentes tipos de desapariciones de forma voluntaria que existen:

- Fugas de personas que aún no cuenta con la mayoría de edad.

Cada vez más frecuente, esta asociación alerta del aumento que se está dando de fugas entre menores, especialmente las chicas. Las razones principales de estas huidas son conflictos familiares, dificultades académicas y relaciones amorosas... Según SOS Desaparecidos detrás de estas salidas está la crisis porque "*existen dos millones de familias en exclusión severa en España y estas circunstancias es clave para que se desaten los conflictos intrafamiliares"*[11].

- *"Fugas de personas menores de edad de los centros de protección".*[12]

En este apartado incluimos a la categoría de los menores no acompañados (MENAS). Se trata de menores propensos a las fugas de los centros en los que están acogidos debido a la situación delicada en la que se encuentran, soliendo ser niños y jóvenes menores de 18 años extranjeros que están separados de sus padres.

- *"Desapariciones intencionadas de personas mayores de edad".*[13]

Estos casos muchas veces están relacionados con explotación laboral, violencia de género, peleas familiares… Según un informe del Ministerio del Interior realizado en 2021 en España se produjeron 1802 desapariciones de este tipo ocurridas en 2020.

---

[9] Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.)
[10] Iriondo, I. (2019, 19 de octubre). Así se desaparece sin dejar rastro en España. *El Confidencial*
[11] Conquero, B. V. (2014, 18 de noviembre) Menores a la fuga. *La Razón.*
[12] CERECEDA FERNÁNDEZ-ORUÑA & TOURÍS LÓPEZ, R.M. *Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante casos de personas desaparecidas.* Madrid: Ministerio del Interior. Pág. 16
[13] *Ibídem*, p. 17.

La segunda clasificación, se trata de la desaparición involuntaria caracterizada por no tener una causa aparente, ser ajena a la voluntad de la persona desaparecida y que no tenga su origen en un hecho de criminalidad.

En esta catalogación no hay causa aparente, se incluyen los casos en que la persona desaparece y no se sabe nada de ella ni el motivo de su desaparición.

Por último, la desaparición de tipo forzoso. Sucede por un acto de categoría delictiva o una actividad de tipo criminal, especialmente en casos de secuestro o rapto. No obstante, otro tipo de desaparición forzosa es aquella que sucede cuando el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, detiene a personas en sus casas o en la calle para luego negarlo o rehusarse a informar sobre su paradero[14], así es como lo define la organización de Derechos Humanos Amnistía Internacional. Este tipo de desaparición no ocurre actualmente en España, pero sí fue común durante los primeros años de la Guerra Civil y en el transcurso de la dictadura franquista.

[14] AMNISTÍA INTERNACIONAL. *No a la impunidad de las desapariciones forzadas.* Índice IOR 51/006/2011.

III. La declaración de ausencia

3.1 Antecedentes

Federico de Castro ya en 1952 señaló que las leyes reguladoras de la ausencia se enfocan en proteger y mantener el patrimonio del ausente[15]. Añadió que "*el funcionamiento de la ausencia legal se estructura enfatizando aún más la finalidad protectora de la representación del ausente*"[16] debido a que la declaración afecta directamente al individuo, ya que "*implica que su patrimonio va a ser administrado de manera involuntaria mientras el decreto de declaración de ausencia este vigente.*"[17] Esta idea ha cambiado poco desde entonces, ya que la finalidad que se persigue con la declaración de ausencia sigue siendo la de proteger a la persona ausente y las terceras personas que puedan verse afectadas a raíz de lo que conlleva esa ausencia.

En la actualidad, esta figura está regulada en el Código Civil en los artículos del 181 al 192. Es un tema que a lo largo del tiempo ha sufrido pocas modificaciones en la legislación española, siendo uno de las grandes reformas la Ley de 8 de septiembre de 1939[18] que tenía como objetivo reformar el Título octavo, Libro primero del Código Civil donde se trata la ausencia para que fuera algo más actualizado al momento que se vivía. Otra importante reforma fue la de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

En cuanto al procedimiento, para que pueda ponerse en marcha la situación del desaparecido, este debe ser primero puesto en conocimiento a los órganos competentes. Una manera de llevarlo a cabo es a través de la denuncia. El Ministerio del Interior a través del Protocolo de actuación define que es la denuncia estableciendo que "*es una declaración emitida, verbal o escrita, que permite la puesta en conocimiento del hecho de la desaparición de una persona, y en el ámbito de este protocolo de actuación, ante los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, independientemente de si ese constituye los caracteres de delito*".[19] Vamos a analizar este protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante casos de personas desaparecidas a continuación.

A pesar de la creencia popular existente respecto a las desapariciones, no va a ser necesario esperar 24 horas para interponerla[20]. Es más, las primeras horas serán cruciales para localizar a la persona, aunque los especialistas aconsejan antes de presentar la denuncia realizar una primera búsqueda en el domicilio, lugares donde soliera acudir o el lugar donde fuera vista por última vez.

Si después de realizar esas primeras comprobaciones, la persona aún sigue en paradero desconocido es entonces cuando habrá que notificar a las FCSE porque toda desaparición sea involuntaria forzosa o voluntaria cuando no está clara la causa que provocó el acontecimiento va a tener que ser comunicada a través de una denuncia[21]. De no hacerlo, se podría estar

---

[15] De Castro y Bravo, F. (1952). *Derecho Civil de España. Parte General. Derecho de la persona. T. II*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. Págs. 478-556
[16] *Ibídem*, p.519.
[17] *Ibídem*, p. 513.
[18] Boletín Oficial del Estado. 19 de Octubre de 1939. N. 292. Págs. 5846-5841
[19] Cereceda Fernández-Oruña & Tourís López, R.M. *Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante casos de personas desaparecidas.* Madrid: Ministerio del Interior. Pág. 23
[20] CNDES (2017). *Atención, protección y orientación a las familias de personas desaparecidas*. Madrid: Ministerio del Interior. Pág. 3
[21] *Ibídem*, p. 5.

incumpliendo el artículo 259 de la LECrim que establece que cualquiera que presenciase la perpetración de cualquier público va a estar obligado a ponerlo en conocimiento de las autoridades[22]. Al no denunciar, por tanto, se interpondría una sanción. Lo mismo dice el artículo 264 de la LJV.

A través de aplicar estos artículos mencionados, la jurisdicción quiere subrayar la importancia y el deber de comunicar cualquier noticia o hecho que pudiera ser constitutivo de delito a la Policía judicial o de los órganos jurisdiccionales.

Continuando con el proceso, la denuncia tendrá que ser interpuesta ante la unidad de policía más cercana a donde hayan ocurrido los hechos y en el menor tiempo posible[23], de esta forma se pondrá en marcha las primeras actuaciones. Estas actuaciones las define la LECrim en su artículo 13:

"*Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.*"[24]

Respecto a quién podrá realizar la denuncia, el artículo 109 bis de la citada ley establece quien podrá hacerlo. Según este artículo, la prioridad en el ejercicio de la acción penal será así:

- Primero, el cónyuge que no esté separado legalmente ni de hecho: si la víctima estaba casada y no se encontraba en proceso de separación legal ni vivía separada de su pareja, entonces el cónyuge va a tener derecho para ejercitar la acción correspondiente.

- En segundo lugar, van a ser los hijos del cónyuge no separado, es decir, los hijos de la víctima o del cónyuge no separado con los que convivieran al momento en el que se diera la desaparición.

- Tercero, será la persona análoga en relación de efectividad a la conyugal (como una pareja de hecho), incluyendo los hijos de esta persona que convivieran con la persona desaparecida.

- Siguiendo con "*los progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que estuvieran bajo su guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar*".[25]

De no existir ninguna de las personas mencionadas en el núcleo de la persona desaparecida, el derecho de ejercitar la acción pasa a los demás parientes en línea recta y por sus hermanos.

---

[22] Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

[23] CNDES (2017). *Atención, protección y orientación a las familias de personas desaparecidas*. Madrid: Ministerio del Interior. Pág. 6.

[24] Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

[25] Boletín oficial del Estado, 25 de julio de 1889. *Real Decreto de 24 de junio de 1889 por el que se publica el Código Civil*

Este artículo asegura que, en el caso de la muerte o desaparición de una víctima, va a haber un claro orden de quienes podrán ejercer la acción, dando importancia a que se prioricen los intereses de la víctima en todo momento.

Asimismo, el artículo 109.3 bis LECrim amplía las opciones para ejercer esta acción, permitiendo que asociaciones de víctimas y personas jurídicas, que la ley reconoce como legitimadas, también puedan defender los derechos de las víctimas.[26]

No obstante, este artículo debe interpretarse de manera más amplia ya que también puede realizarse la denuncia por amigos, allegados o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la circunstancia.

La denuncia se hará cumplimentado el modelo correspondiente, se firma por el funcionario policial y el denunciante formándose así el Atestado policial. Este se incorpora de manera inmediata a la Base de Datos de Personas Desaparecidas y Cadáveres sin Identificar (PDyRH).[27]

Puesto en conocimiento de las autoridades la desaparición, incluso si aún no se ha interpuesto la denuncia debido a la gravedad de la situación, la unidad policial iniciará la investigación que corresponda evaluando el peligro para la seguridad física o la vida de la persona en estado de desaparición, para poder poner en marcha el dispositivo de búsqueda correcto. No todas las desapariciones van a tener el mismo nivel de riesgo, hay algunas de ellas que se consideraran de alto riesgo como por ejemplo la desaparición de menores; mientras que si es mayor de edad tendrán que valorar si tiene un carácter voluntario o si por el contrario, se trata de algo forzoso o existe riesgo para la vida.[28] También podrá considerarse de alto riesgo según las circunstancias personales del desaparecido, por ejemplo, si padece de alguna enfermedad degenerativa como el Alzheimer, si tiene depresión, autismo, etc.

La denuncia podrá interponerse más tarde para así formalizarse, preferiblemente en el plazo más corto posible.

El Ministerio Fiscal ha detallado una lista de lo que debería incluirse en la denuncia como datos básicos y de carácter obligatorio, lo que ayudaría a los investigadores policiales que incluye lo siguiente "*nombre, apellidos y fecha de nacimiento; día, hora y lugar en el que se produjo la desaparición fue vista por última vez; descripción física junto con la vestimenta que portaba en el momento de la desaparición; una fotografía reciente; si padece enfermedades neurodegenerativas, crónicas o presenta alguna discapacidad (ya sea psíquica, física, sensorial, mental) o falta autonomía (edad avanzada, dificultad de desplazamientos, deficiencias físicas, etc.); y si sigue un tratamiento médico o debe tomar medicamentos que le son vitales para su existencia.*"[29]

[26] Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

[27] Muniesa Tomás, P et al. (2024) *Informe anual personas desaparecidas durante el año 2023.* Madrid: Ministerio del Interior. Pág. 28

[28] Secretaria de Estado de Seguridad. (2009) *Sobre la actuación policial ante la desaparición de menores de edad y otras desapariciones de alto riesgo*. Madrid: Ministerio de Interior. Pág. 3

[29] Cereceda Fernández-Oruña & Tourís López, R.M. *Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante casos de personas desaparecidas.* Madrid: Ministerio del Interior. Pág. 25

Además de la interposición de la denuncia, otra manera de que se deje constancia de la desaparición es mediante su anotación en el registro civil.[30] Esto es factible gracias al artículo 40 del Capítulo Tercero de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio que en su apartado 3 en el que indica que puede ser objeto de anotación enumera la desaparición en el número séptimo[31]. Las anotaciones registrales, según indica esta ley, no tendrán el valor probatorio que proporciona la inscripción, únicamente tendrá un valor informativo y serán extendidas a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado[32].

Esta posibilidad también la recoge el Código Civil en su artículo número 198:

"*En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción.".*[33]

Una vez comunicada la desaparición ya sea por denuncia o por el registro, comenzará el proceso que va desde el día que desaparece la persona hasta que se la declara fallecida si nunca más vuelve a saberse de ella. Este proceso va a tener tres diferentes fases. La Sentencia de la AP de Madrid número 269/2012, de 20 de septiembre, dentro de su razonamiento jurídico especifica las distintas fases por las que pasa una persona desde que desaparece hasta que se declara fallecida:

"*En sentido técnico se dice que una persona está ausente, no simplemente cuando no está presente o falta de su domicilio, sino, cuando habiendo desaparecido se carece de noticias suyas. Desde entonces, según explica la doctrina, hay ausencia pero dentro de ella se distingue entre la persona simplemente desaparecida, con falta de noticias, caso en el que se le podrá nombrar un defensor si hay asunto que no admita demora (art. 181 CC); persona cuya ausencia (en sentido estricto) puede ser declarada judicialmente, lo que ocurre cuando han transcurrido unos plazos determinados desde su desaparición (y en la que está ínsita la presunción de vida del ausente, art. 183 CC) y por último la declaración de fallecimiento que es el caso en que, por el tiempo transcurrido sin noticias o desde su desaparición (variando el lapso de tiempo según concurran o no circunstancias cualificadas de peligro) y en que, no se afirma, pero se duda que viva ponderando como más probable su muerte (art. 193 CC) y declaración de fallecimiento que no requiere la previa declaración de ausencia (art. 2042 LEC) de 1881, cupiendo se produzca respecto, incluso, de una persona materialmente ausente*."[34]

Vamos a distinguir las siguientes fases:

- Medidas provisionales.
- Declaración de ausencia.
- Declaración de fallecimiento.

[30] PRIETO ADAMEZ, H.C. (2019) *Implicaciones legales y procedimiento a seguir ante la desaparición de una persona.* Repositorio Institucional de la Universidad de Lebrija. Pág. 12
[31] Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2011. *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*
[32] Referencia al art. 40 Ley del Registro Civil
[33] Conceptos jurídicos (s.f). *Artículo 198 del Código Civil*
[34] SAP 269/2012, de Madrid (Sección 19ª), de 20 de septiembre de 2012

3.2 Medidas provisionales

Nombramiento del Defensor del Desaparecido

En nuestro día a día, todas las personas generamos una serie de necesidades u obligaciones de las que tenemos que hacernos cargo, es por esto que el Código Civil es consciente de que una persona desaparecida no puede actuar y admite la posibilidad de que se apliquen unas medidas provisionales para ese caso.

Cuando una persona está desaparecida de su vivienda o del sitio donde residió por última vez, sin que se hayan tenido noticias de ella, se considera una situación en la que hay que tomar acciones legales para que se protejan sus intereses.[35]

Para llevar a cabo este proceso va a intervenir el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)[36] que puede intervenir en este caso a través de instancia de parte interesada (familiar con interés en el bienestar del desaparecido) o por el Ministerio Fiscal ya que entre sus funciones está la de velar por el cumplimiento de la ley.

El artículo exceptúa los casos remitiéndose al artículo 183 CC, es decir, no se va a nombrar un defensor si la persona desaparecida ya tiene un representante legítimo que había sido designado de forma voluntaria antes de que se diera la desaparición. Quién se va a encargar de los asuntos será entonces el representante legítimo inicialmente designado.

Las medidas provisionales de igual forma están reguladas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. El artículo 69 de la LJV aborda el procedimiento para el nombramiento de un defensor judicial, tal y como lo hace el artículo 181 CC, pero añadiendo que el nombramiento será con previa celebración de comparecencia. El plazo para la comparecencia es de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y se citarán a los interesados y al Ministerio Fiscal, escuchando a los testigos que hayan sido propuestos por el solicitante[37].

El mismo artículo también contempla en caso de urgencia para el cual el LAJ nombrará al defensor de inmediato y será a quien corresponda según la ley o a alguien que haya sido propuesto por el solicitante. No solo esto, también se van a adoptar medidas urgentes que busquen proteger el patrimonio del desaparecido.

A pesar de las medidas urgentes que puedan llevarse a cabo, en los trámites posteriores se continuarán con los trámites ordinarios del expediente. Este procedimiento concluye con una resolución que ratifique o revoque el nombramiento del defensor y las medidas adoptadas inicialmente.

Por tanto, según este artículo, el plazo para el nombramiento del defensor judicial se regirá según la urgencia, pudiendo llegar a ser inmediato si las circunstancias así lo requieren con el objetivo de que los intereses y el patrimonio de las personas desaparecidas sean protegidos de una manera efectiva y oportuna. Se da por esta razón un plazo de cinco días máximo para el

[35] Referencia al art. 181 Código Civil.
[36] Antiguo Secretario Judicial. Con la entrada en vigor de la reforma de la LOJ de 21 de julio de 2015 se cambió la denominación a Letrado de la Administración de Justicia (arts. 440 y ss. de la LOPJ), aclaración que por economía del lenguaje no repetiremos.
[37] Boletín Oficial del Estado, 03 de julio de 2015. *Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria*.

nombramiento, que puede ser menor dependiendo de la urgencia del caso. Esta urgencia será valorada por el LAJ y está sometida al control de la Autoridad Judicial.

La SAP de Madrid número 269/2012, de 20 de septiembre, mencionada anteriormente, recalca también la situación del representante del desparecido diciendo así en su segundo apartado de razonamientos jurídicos:

"*En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave.*"[38]

La LJV continúa en el artículo 72 con las medidas provisionales teniendo en cuenta que ya hubiera subsistencia de medidas antes de que se iniciara el expediente. Es decir, si antes de iniciar el procedimiento para declarar la ausencia legal de una persona ya se han adoptado medidas conforme al Código Civil (como pueden ser medidas de protección de sus bienes), estas van a continuar vigentes. Aunque, podrán ser modificadas por el LA si un interesado (ej. un familiar) o el Ministerio Fiscal lo solicita y tras hacer comprobaciones considera que sí es una modificación conveniente.

Al contrario, si aún no se han adoptado medidas previas para proteger los intereses de la persona que está desaparecida antes de iniciar el expediente, el LAJ es quien tiene la autoridad para establecerlas y tendrán un carácter provisional que tendrá vigor hasta que se concluya el expediente de ausencia. Una vez este llegue a su fin, se tendrán que tomar decisiones más definitivas respecto a la situación que ha dejado el desaparecido respecto a sus bienes y sobre sí mismo.

Por tanto, no solamente se refieren a las medidas provisionales ya adoptadas que pueden ser modificadas si así requiere la situación; también el LAJ podrá acordarlas de manera provisional si aún no se hubiese hecho. Se busca en la figura del Defensor del Desaparecido alguien que se encargue de asuntos de urgencia mientras que la persona no aparezca ya que, en principio se presume que aparecerá, para asi evitar que se produzcan perjuicios para ella o para terceros. Si transcurrido un tiempo la persona sigue sin aparecer, se promoverá la declaración de ausencia.

Respecto a quién puede ser defensor judicial del desaparecido, seguimos remitiéndonos a los mismos ordenamientos: la LJV y el Código Civil.

El art. 181 CC, mencionado anteriormente, en su segundo párrafo nos indica quién podrá serlo. El cónyuge del desaparecido que esté presente, sea mayor de edad y no esté legalmente separado, será designado como el representante y defensor natural del desaparecido. En ausencia de este o si este no cumple todos los requisitos, lo será el pariente más cercano del desaparecido hasta el cuarto grado de parentesco, también cumpliendo con la mayoría de edad. En caso de no existir parientes, el LAJ nombrará a una persona que sea solvente y con buenos antecedentes para serlo. Antes del nombramiento, el LAJ deberá escuchar la opinión del Ministerio Fiscal para que se garantice un proceso justo y equitativo.

En consecuencia, el orden irá desde el cónyuge si este existiese, pasando por los parientes de primer grado (es decir, padres e hijos), segundo grado (abuelos, nietos y hermanos), tercer grado

[38] SAP 269/2012, de Madrid (Sección 19ª), de 20 de septiembre de 2012

(tíos, sobrinos, bisabuelos y bisnietos) hasta el cuarto grado que sería el último (primos, hermanos y tíos abuelos). La jurisdicción requiere que sea una persona mayor de edad y se asegura que la persona cuente con un defensor incluso si no cuenta con la familia a través de ese nombramiento por parte del LAJ.

Es importante señalar que, en caso de patria potestad que sea ejercida por ambos progenitores, esta va a ser ejercida únicamente por el progenitor presente durante el tiempo de la desaparición.[39] Asimismo, en cuanto al régimen económico matrimonial de gananciales, la administración pasará a ser designada legalmente al cónyuge del desaparecido.

En cuanto al representante del desaparecido, la SAP nº248/2017 sección nº3, de 24 de octubre, es interesante ya que deniega la solicitud de nombrar a un representante que intervenga en la aceptación de la herencia. En contexto, en la resolución derivada de primera instancia, se declaró la ausencia legal de Bartolomé y se nombró a Arturo como su representante incluyendo su derecho a la posesión temporal del patrimonio del ausente, pero, sin embargo, se le denegó la solicitud de intervenir de forma notarial en la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de sus padres fallecidos.[40] Arturo apeló esta decisión ante la Audiencia Provincial quién lo desestimó indicando que la condición de heredero va a requerir la existencia real de dicha persona y que su aceptación solo puede ser llevada a cabo por un representante legal si se demuestra que el ausente vivía en el momento de la herencia.

Obligaciones del Defensor del Desaparecido

En España, el defensor del desaparecido tiene la obligación de proteger los bienes y derechos del desaparecido, y debe actuar siempre en beneficio del mismo. Algunas de sus obligaciones específicas incluyen:

- Impulsar y solicitar la declaración de ausencia legal del desaparecido.

Esta obligación implica que el defensor debe tomar iniciativa para solicitar formalmente ante las autoridades la declaración de ausencia legal del desaparecido. Esto se realiza a través de los procedimientos establecidos por la ley que ya se han mencionado con anterioridad. El defensor tendrá que recopilar la documentación necesaria, presentar la solicitud y seguir las etapas del proceso legal.

- Llevar a cabo los trámites necesarios para salvaguardar y gestionar los derechos y propiedades de la persona desaparecida.

Esto puede implicar la realización de inventarios de los activos del desaparecido como la apertura de cuentas bancarias en su nombre, gestión de contratos y obligaciones financieras.

- Vigilar y supervisar los actos en los que se involucren los bienes del desaparecido.

El defensor tendrá que estar atento a cualquier acto o transacción que involucre los bienes. Aquí se incluye la compra o venta de propiedades, gestión de inversiones financieras o el cobro de deudas.

- Proponer medidas y decisiones que garanticen el interés y la protección del desparecido.

[39] Referencia al art. 156.4 Código Civil

[40] SAP, de Santa Cruz de Tenerife (sección 3ª), de 24 de octubre de 2017

Inscripción del defensor

En cuanto a la inscripción de dicha desaparición, ya hemos mencionado en los antecedentes (epígrafe 2.1) que la inscripción en el Registro Civil va a ser posible a través del artículo 40 de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio[41].

La inscripción de la declaración del Defensor del Desaparecido estaba prevista en el art. 89 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil que indicaba que *"la representación del ausente se inscribirá en el Registro del lugar en que haya declarado la ausencia. La del defensor del desaparecido, en el lugar en que se constituya la defensa."*.[42] No obstante, esta ley fue derogada en abril de 2021 cuando entró en vigor la Ley 20/2011 de 21 de julio, después de casi diez años de sucesivas prórrogas antes de que fuera implementada.[43].

Para el patrimonio que esté en manos del defensor, no se recoge de manera implícita su anotación aunque sí se recoge la situación de ausencia y fallecimiento en el artículo 2 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción de la Ley Hipotecaria[44], concretamente en el apartado número cuarto. En este fragmento se hace referencia a las inscripciones que deben realizar en los registros correspondientes, incluyendo las resoluciones judiciales donde se haya declarado la ausencia o fallecimiento o que afecten a la libre disposición de bienes de una persona.

Se podrán, inscribir cualquier otra circunstancia que afecte a la libre disposición de bienes de una persona como resoluciones judiciales y las resoluciones del art. 755 de la LEC, que trata sobre medidas de apoyo para personas con discapacidad como son las tutelas, curatelas u otras formas de asistencia.[45] Este concepto también lo desarrolla el artículo 198 CC enumerando qué tipo de información se registrará en el Registro Civil:

1. Primero, se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y fallecimiento. Esto es fundamental para establecer el estado civil y legal de una persona en ausencia de información precisa sobre su situación o paradero.

2. En segundo lugar, nombra las representaciones legítimas y dativas. Estas representaciones que ya han sido explicadas con anterioridad también estarán inscritos en el Registro Civil.

3. Tercero, se van a hacer constar la extinción de representaciones. Se registran los casos en los que las representaciones, legítimas o dativas, sean extinguidas debido a una decisión judicial o a otros motivos.

---

[41] PRIETO ADAMEZ, H.C. (2019) *Implicaciones legales y procedimiento a seguir ante la desaparición de una persona.* Repositorio Institucional de la Universidad de Lebrija. Pág. 12

[42] Boletín Oficial del Estado, 10 de junio de 1957. *Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.*

[43] IBERLEY (2021). *El Registro Civil: Ley 20/2011, de 21 de julio.*

[44] PRIETO ADAMEZ, H.C. (2019) *Implicaciones legales y procedimiento a seguir ante la desaparición de una persona.* Repositorio Institucional de la Universidad de Lebrija. Pág. 21

[45] El artículo 2 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción de la Ley Hipotecaria fue modificado a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. A través de esta Ley se modifica el que se hable de incapacidad civil de las personas en cuanto a la administración de sus bienes y pasan a hablar de medidas de apoyo para administrar y disponer sobre ellos.

4. En cuarto lugar, se anotan los inventarios de bienes muebles y descripciones para que quede constancia de ellos de forma que puedan ser gestionados correctamente mientras la persona no aparezca.

5. Quinto, se registran los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que realicen los representes legítimos o dativos de los ausentes incluyendo cualquier acción relacionada con la administración y disposición de los bienes de las personas ausentes, como su venta, transferencia o hipoteca.

6. En sexto y último lugar, se registran escrituras de descripción o inventario de bienes, así como las escrituras de partición y adjudicación que hayan sido realizadas como resultado de la declaración de fallecimiento, así como las actas protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos. Se refiere a las acciones legales relacionadas con la distribución de los bienes de una persona fallecida entre sus herederos o beneficiarios.

En cuanto a su cese, el defensor del desaparecido dejará de realizar sus funciones si la persona desaparecida vuelve a aparecer o si, por el contrario, se declara su fallecimiento. En cualquier caso, el defensor tendrá que rendir cuentas de las acciones realizadas durante el tiempo que desempeñó su función.

3.3 Proceso

Competencia judicial

Continuando con el procedimiento, la declaración de ausencia se va a producir cuando la persona desaparecida de su domicilio (o última residencia conocida) sigue sin aparecer sin que haya noticias de ella, y además de eso, transcurren los plazos jurídicos establecidos que desarrollaremos en el siguiente punto.

En cuanto al requisito de competencia judicial, esta es definida así según la RAE: "*es la atribución de potestades a un determinado órgano jurisdiccional para tramitar y resolver un litigio con exclusión de otros tribunales. La actitud específica de un órgano jurisdiccional para conocer una causa con preferencia a otros es un presupuesto procesal que tiene relevancia para la validez del proceso.*"[46]

Por tanto, la declaración de ausencia va a tener unos órganos específicos que serán los conocedores de este proceso. El artículo 68 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece la competencia en este tipo de procedimientos. Según este artículo, el juzgado que va a conocer será el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio que tuviera la persona que se encuentra desaparecida. En caso de que no pueda determinarse el último domicilio, se tiene en cuenta la última residencia conocida de la persona.

El mismo artículo de la LJV en su apartado 4 recoge que no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador. Por tanto, quienes van a encargarse de la tramitación y dirección de los expedientes de este tipo de procedimientos van a ser los Letrados de la Administración de Justicia[47].

[46] Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.)
[47] Así lo recoge el artículo 456 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio del Poder Judicial como una de sus funciones a llevar a cabo

Cuánto tiempo tiene que transcurrir

En cuanto al requisito del tiempo que tendrá que transcurrir para poder instar el procedimiento de ausencia, es el art. 183 CC el que tiene la respuesta para esta situación que va a ser diferente según el caso.

En el primer caso, si ha pasado un año desde las últimas noticias sobre su paradero o, en ausencia de estas noticias, desde su desaparición, y no ha dejado un apoderado con facultades de administración de sus bienes.

En el segundo caso, si hubiesen transcurrido tres años desde su desaparición pero ha dejado un apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Sin embargo, si el mandatario designado por el ausente fallece, renuncia justificadamente o caduca el mandato, y al momento de alguna de estar circunstancias, se desconociera el paradero del desaparecido con un año desde las últimas noticias de su paradero o desde su desaparición sin nuevas noticias, se determinará la ausencia legal.

Por tanto, lo mínimo que se requiere es un año desde que se supiese algo del desaparecido o desde su desaparición si no hubiese habido ninguna señal más. El tiempo se puede extender hasta tres años si se ha dejado alguien con poder para administrar los bienes.

"El apoderamiento es el negocio unilateral del que surge el poder de representación. Y el poder de representación es el derecho subjetivo que legítima al apoderado para invocar al poderdante y lograr que los efectos del negocio celebrado en su nombre pasen a corresponderle en forma directa."[48] En este contexto, se está hablando de la situación del artículo 181 ya mencionado anteriormente que se refiere al nombramiento del Defensor del Desaparecido (epígrafe 3.2).

Si la persona ausente antes de desaparecer deja un poder el nombra de otro con la autorización concedida de gestionar sus bienes, se presume que lo hace porque en algún momento volverá, esa es la razón de que el tiempo se extienda más. Sin embargo, con poder de por medio o sin poder, el tiempo máximo siempre será de tres años.

La denuncia, de la que hemos hablado durante las medidas provisionales, adquiere importancia en este momento ya que nos marca el momento de la desaparición si no hay últimas noticias. Pasados los plazos y sin que el ausente reaparezca, se declarará su situación de ausencia legal.

Es importante señalar que, si aparecen noticias de la persona desaparecida, el plazo para declarar la situación de ausencia se detiene como se puede apreciar en la Sentencia nº 14/2011 de la Audiencia Provincial de Soria, Sección nº1, de 4 de mayo. En esta sentencia nos encontramos ante la desaparición de D. Eliseo. Su hermano, D. Sixto instó expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de dicha desaparición ante el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Soria que fue desestimada. Según Sixto, su hermano se había ausentado del domicilio hacía más de 6 años sin haber tenido noticias desde entonces y sin haber dejado nadie gestionando sus bienes. Sin embargo, esta solicitud fue desestimada ya que se realizaron investigaciones que descubrieron que el supuesto desaparecido había cambiado su patrón solo con 2 años de anterioridad a la presentación de dicha solicitud, además de haber testigos que

[48] ZINNY, M. A. (2011, 11 de Noviembre). *Mandato, apoderamiento y poder.* Colegio de Ecribanos. Pág. 2

habían visto a Eliseo recientemente. Sixto presentó entonces recurso de apelación y la AP desestimo este recurso al no reunir los requisitos que exige el artículo 183 CC.

También es relevante señalar que hay que estar muy seguros de que la persona está realmente desaparecida ya que no es lo mismo simplemente no conocer su paradero a que parezca que la tierra se la hubiese tragado. Esto lo podemos apreciar en la Sentencia nº239/2001 del JPI nº7 de Gijón, de 23 de enero. En este caso, Dña. Encarna promovió expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de ausencia legal de sus medios hermanos del primer matrimonio de su padre. El juzgado en primera instancia denegó la declaración al considerar que no estaba suficientemente acreditada la existencia de aquellos. Encarna había basado su legitimación en ser hija de D. Carlos Miguel en las segundas nupcias de este y, por tanto, avalándose en ser medio hermana de los supuestos desaparecidos, promovió expediente con la intención de regularizar la sucesión de su padre. Sin embargo, el juzgado concluyó que no procedía ya que los hijos del primer matrimonio de Carlos Miguel desconocían quién era su padre y no habían tenido relación nunca con Encarna, por lo que no había noticias de ellos ya que directamente nadie había intentado ponerse en contacto con ellos desde que Carlos Miguel dejó el hogar familiar. Es decir, se denegó la solicitud de doña Encarna ya que, según la sentencia, no cabe sostener una supuesta desaparición de su último domicilio cuando ni siquiera conoció nunca del mismo.
Doña Encarna recurrió también ante la AP de Gijón que en su auto nº 39/2002, de 20 de marzo, fue desestimado el recurso[49].

Quién instará el proceso

Ciertas personas tienen la responsabilidad de iniciar el proceso para solicitar la declaración de ausencia legal de un individuo desaparecido, mientras que otras tienen derecho de hacerlo si consideran que tienen algún interés legítimo en los bienes del desaparecido.

El artículo 182 CC establece quienes serán estos dos grupos de personas que estarán legitimadas para promover la declaración. Las personas legitimadas para hacerlo será en primer lugar el cónyuge del ausente, siempre que no esté separado legalmente. En segundo lugar, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de parentesco; seguido por el Ministerio Fiscal ya sea tanto de oficio como en respuesta a una denuncia o solicitud.

Respecto al segundo grupo, las personas con interés legítimo, podrán solicitar la declaración de ausencia legal ya que así lo establece también el Código Civil. Estas personas pueden tener ese interés ya sea por que consideren tener algún derecho sobre los bienes del desaparecido, que puede ejercer durante su vida o que dependa de su fallecimiento. A estas personas se les abre la posibilidad para que la desaparición no les cause un perjuicio no siendo, por tanto, necesario ser familia o persona cercana desaparecida para instar el proceso.

Por otro lado, la LJV también habla de quienes están legitimados para promover el proceso en el artículo 68 en su apartado número 2 incluyendo a las personas unidas por "*análoga relación de afectividad a la conyugal*"[50], con esto se refiere a las parejas de hecho que desde el 2015 mediante refirmas se intentan equiparar con el matrimonio.

El artículo concluye mencionando situaciones especiales contempladas en el artículo 194 CC, las cuales solo pueden llevarse a cabo si son solicitadas por el Ministerio Fiscal.

---

[49] SAP 39/2002, de Gijón (sección 7ª), de 20 de marzo de 2002
[50] Boletín Oficial del Estado, 03 de julio de 2015. *Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria*.

Cómo se declara

El artículo 70 de la LJV indica los primeros pasos que se deben seguir para realizar la solicitud de la Declaración de Ausencia. Y es que la declaración de ausencia legal, junto con el nombramiento de un representante para el ausente, se puede solicitar por parte interesada o por el Ministerio Fiscal, tal y como se ha mencionado anteriormente. Se van a aportar las pruebas concretas que demuestren que se cumplen los arts. 182 a 184 del CC para esta declaración.

En cuanto a la admisión de la solicitud y citación para la comparecencia, una vez presentada la solicitud el LAJ admitirá y programará una comparecencia dentro de un plazo que no abarcara más de un mes. Serán citados el solicitante, el Ministerio Fiscal, a los parientes que se hayan indicado en la solicitud inicial si los hubiera y a cualquier otra persona que pueda tener un interés en la declaración de ausencia. Además, se ordenará la publicación de la resolución de admisión mediante edictos dos veces, con un intervalo mínimo de ocho días, según lo establecido en la LECrim, en lugres específicos.

Sobre la adopción de medidas por el LAJ, va a tener la facultad de adoptar medidas de averiguación e investigación por cuenta propia o a solicitud de un interesado, con la intervención del Ministerio Fiscal.

Para la práctica de pruebas después de la comparecencia, si estas han sido propuestas para la determinar el paradero del ausente, el LAJ podrá acordar su realización posterior a la comparecencia.

Es importante tener en cuenta que las medidas adoptadas previamente permanecerán vigentes hasta que se efectúe la declaración, a menos que el LAJ, a solicitud de la parte interesada o del Ministerio Fiscal, determine que deben ser alteradas.

3.4 Efectos

Conviene subrayar que la declaración no va a producir ningún cambio en la capacidad de obrar y actuar del desaparecido y tampoco va a constituir ningún estado civil, solo tiene como finalidad la de dotar de estabilidad los asuntos que el ausente haya dejado tras su desaparición. Es por esto que uno de los efectos más inmediatos que trae la declaración de ausencia es la del nombramiento de un representante legal.

El artículo 184 CC establece el orden en el que van a ser llamados para el nombramiento. Según este, la representación y cuidado del declarado ausente, así como la gestión de sus bienes y deberes, recaen en ciertas personas en un orden específico:

- En primer lugar, el cónyuge presente mayor de edad. Si el cónyuge de la persona ausente está presente, es mayor de edad y no está separado legalmente o de hecho, le va a corresponder la representación y todas las responsabilidades mencionadas.

- Seguidamente, el hijo mayor de edad va a asumir las responsabilidades. Si hay varios hijos, se prefiere al que convivía con el ausente y al mayor.

- Si no hay cónyuge ni hijos, será el ascendiente más cercano en edad, ya sea de la línea paterna o materna. Después, serán los hermanos mayores de edad que hayan vivido con el ausente, otra vez dándose preferencia al mayor.

- En caso de que ninguna de estas personas esté disponible o sea adecuada para el cargo, el LAJ en consulta con el Ministerio Fiscal, va a designar a una persona solvente y de buenos antecedentes para asumir estas responsabilidades.

El art. 71 de la LJV regula cómo será el procedimiento y las responsabilidades asociadas con el nombramiento de un representante para el ausente:

En primer lugar, respecto al nombramiento del representante del ausente. Después de completar las pruebas consideradas necesarias y finalizar la comparecencia, el LAJ va a emitir un decreto para declarar legalmente la ausencia y nombrará al representante del ausente de acuerdo con lo establecido en el art. 184 CC. Esta representación va a tener la responsabilidad de buscar al ausente, proteger y administrar sus bienes, así como cumplir sus obligaciones legales.

En segundo lugar, las disposiciones aplicables a los representantes dativos. Las normas establecidas en los Capítulos IV y VIII de la LJV[51] sobre el nombramiento de tutores también se aplicarán a los representantes dativos del ausente, en la medida que sean relevantes para su función. Se incluyen aspectos como la aceptación, excusa y destitución del cargo, la prestación de fianza, la determinación de su remuneración, etc. Estos asuntos serán manejados por el LAJ de acuerdo a lo establecido en la ley,

El LAJ, por tanto, nombrará al representante mediante Decreto de declaración legal de ausencia y siguiendo el orden del mencionado artículo 184 CC que no deja lugar a dudas.

En cuanto a la inscripción de la declaración de ausencia y del representante del ausente, nos referimos al art. 78 de la Ley del Registro Civil de 2011, el cual contempla el registro manera individual. Es decir, la declaración de ausencia se registrará en el registro individual del declarado ausente realizando un registro específico para cada persona afectada.

En las inscripciones de la declaración de ausencia, se incluirá toda la información requerida por el art. 198 CC. Este artículo aborda los efectos legales de la declaración de ausencia así como la terminación de determinados derechos y responsabilidades, la gestión de los activos del ausente, entre otros.

Así, se va a poder llevar a cabo la inscripción en el Registro Civil de la representación del ausente.

Una vez el representante del ausente es nombrado, comenzará a ocuparse de las obligaciones que tiene asignadas a su cargo. Según el art. 184 del CC le corresponde "*la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones"*[52],

[51] Los Capítulos IV y VIII de la Ley de Jurisdicción Voluntaria corresponden "La tutela, la curatela y la guarda de hecho" y "De la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica", respectivamente.
[52] Boletín oficial del Estado, 25 de julio de 1889. *Real Decreto de 24 de junio de 1889 por el que se publica el Código Civil.*

todo ello bajo supervisión del LAJ. Por tanto, analizando sus obligaciones derivadas de este artículo son las siguientes:

- La pesquisa de la persona ausente

Con esto, se refiere a que el representante tiene la obligación de continuar con la búsqueda del desaparecido, haciendo lo que esté en su mano para conseguir noticias de él tanto para saber si continúa con vida o si ha fallecido.

- Administración y protección de los bienes

La jurisdicción da mucha importancia a este punto ya que de no haber una administración de los bienes podrían ocurrir daños al ausente y a terceros. El representante tendrá que administrarlo como si fuesen suyos propios obteniendo los rendimientos.

Sobre los bienes, la SAP de A Coruña, nº 281/2014, de 30 de julio, dice lo siguiente "*la declaración de ausencia no afecta a la capacidad de la persona ausente, donde quiera que éste; simplemente establece un régimen de gestión de sus bienes conocidos.*"[53]

Sin embargo, en el tiempo en el que se emitió esta sentencia, sí era posible anotar la incapacidad de una persona respecto a la administración y disposición de sus bienes como ya se ha mencionado en el epígrafe 3.2, podía anotarse en la Ley Hipotecaria. Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, esto ya no es posible ya que las personas con discapacidad cuentan con medidas de apoyo.

- Desempeño de las responsabilidades que hubiese dejado el ausente

Concretamente el Código Civil en su artículo 185 hace una enumeración de estas obligaciones:

En primer lugar, estaría la obligación de inventariar los bienes del ausente. El representante tendrá la obligación de realizar un inventario de los bienes inmuebles con descripción de los que pertenecen a su representado. Este inventario va a proporcionar una visión clara de los activos del ausente y es importante para su adecuada administración.

En segundo lugar, deberá prestar garantía prudencialmente fijada, es decir, la que sea determinada por el LAJ. Esta garantía tiene como función la de proteger los intereses del ausente y puede ser requerida como forma de asegurar la adecuada administración de los bienes.

Continuando con el artículo, también tendrá que conservar y defender el patrimonio del ausente lo que implica obtener y tomar las medidas necesarias para que este patrimonio sea protegido y que generen los rendimientos normales que puedan obtener.

Por último, en el apartado cuarto, se tendrá que ajustar a las normas de administración de bienes del ausente. Estas normas son las establecidas en la Ley de Procesal Civil en lo que respecta a la posesión y administración de los bienes de la persona ausente. Incluye seguir los procedimientos adecuados para la gestión de los activos y la toma de decisiones que estén relacionadas con los mismos.

Se establece que "*las disposiciones que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores son aplicables a los representes dativos del ausente, siempre que se adapten a su representación"*.[54]

[53] SAP, de A Coruña (sección 5ª), de 30 de julio de 2014
[54] GUIAS JURÍDICAS (s.f.). *Remoción.*

Estas obligaciones están diseñadas para que se garantice una adecuada administración y protección de los bienes durante la ausencia, salvaguardando siempre sus intereses y derechos.

Según el art. 73 de la LJV una vez que el representante ha aceptado oficialmente su cargo, se le va a proporcionar una copia de la resolución como documento válido que justifique su posición. Después se llevar a cabo el inventario de los bienes muebles y la descripción de los inmuebles. Este inventario deberá incluir cualquier deuda u obligación pendiente del ausente; por tanto, se hará con la participación del Ministerio Fiscal y de todas las partes que estén involucradas con el caso.

Hay una clara diferenciación entre los representantes legítimos privilegiados y los representantes legítimos no privilegiados y representantes dativos que se hace evidente en el art. 186 del CC. Los representantes legítimos son aquellos que lo son por consanguinidad, es decir, por afinidad o parentesco. Al contrario que los representantes dativos quiénes lo son por designación judicial.

En el caso de los representantes legítimos enumerados en los primeros tres puntos del artículo 184 van a tener derecho a poseer temporalmente el patrimonio del ausente y a disfrutar de los productos líquidos, como los frutos, rentas y aprovechamientos. La cantidad que podrán retener va a ser determinada por el LAJ que considerará diferentes factores como el valor de los ingresos, el número de hijos del ausente, las obligaciones alimenticias hacia ellos, así como las necesidades y responsabilidades de la representación.

Por otro lado, en el caso de los representantes legítimos no privilegiados también van a tener la posesión temporal y disfrutarán de los frutos, rentas y aprovechamientos, aunque en este caso van a estar limitados a retener un máximo de dos tercios de los productos líquidos. El tercio restante se reservará para el ausente o, en caso de que no aparezca nunca, para sus herederos o beneficiarios.

En último lugar, los poseedores temporales no podrán disponer de los bienes mediante venta, gravamen, hipoteca o prenda, a menos que exista una necesidad o utilidad evidente. En ese caso, estas acciones van a tener que autorizarlas el LAJ.

Con los representantes legitimados del art. 184 1.º, 2.º y 3.º se refiere al esposo o esposa que cuenta con la mayoría de edad y no esté legalmente separado, así como el hijo mayor de edad, quienes tienen prioridad en ausencia de otros factores. Si hubiera varios hijos, se va a dar preferencia a los que convivían con la persona ausente sobre los que no, y entre estos, hay una priorización entre el mayor sobre el menor. Los comprendidos en el apartado 3 se refieren al ascendente más próximo de menos edad de una y otra línea. Estos representantes tienen mayor capacidad de administración de los bienes y van a tener la capacidad de hacer suyos los productos líquidos en mayor proporción de lo que podrán hacerlo los representantes del apartado 4 del artículo 184 CC.

En consecuencia, los defensores van a actuar como si el patrimonio fuese suyo mientras la persona desaparecida aún no se encuentre con la excepción de vender, gravar, hipotecar o dar en prenda ya que para ello necesitaría la autorización del LAJ que solo podría dársela en caso de urgencia.

Según BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2021) lo previsto en este punto "*no implica que los representantes vayan a ser dueños de esos frutos, lo que se persigue es que los representantes queden intactos de su cargo*",[55] es decir, se trata de una forma de ser reembolsados por los pagos que haya podido realizar en el ejercicio del cargo, o, incluso, de que sean recibidos en concepto de retribución o remuneración *fructífera.*[56]

Igualmente, se desprende la obligación que se tiene respecto a los alimentos con los hijos, en caso de que la persona desaparecida los tuviera, obligación que se tendrá que hacer cargo su defensor mientras tanto.

El art. 71.2 de la LJV hace referencia a la fijación de la retribución que tendrá el representante del ausente. Como hemos mencionado, hay una distinción entre los diferentes tipos de representantes en cuanto a las atribuciones que se otorgan. Esta distinción también será aplicable a la retribución que tiene cada uno de ellos.

Los representantes legítimos privilegiados van a tener la capacidad de apropiarse de los productos líquidos (siempre considerando las obligaciones con los hijos del ausente, cuantía del LAJ, etc.), por lo que su retribución en parte va a depender de su propia administración respecto a los bienes del ausente.

Además, los representes legítimos impropios recibirán una compensación similar, limitada a un máximo de dos tercios de los productos líquidos.

Por último, los representantes dativos tendrán derecho a la compensación establecida para los tutores ya que, por remisión legal, son las normas de la tutela las que le son de aplicación. Según DE CASTRO (1952), existen razones para explicar esa remisión directa, para él tiene sentido ya que "*hay una obligación de prestar fianza, rendir cuentas y límite inferior de remuneración; coincidencias con la tutela que no se dan en el presentante privilegiado"*[57]. La equiparación entre ambas figuras va a hacer que se vea afectada por la reforma de la Ley 8/2021, la cual hemos mencionado con anterioridad, al limitar la tutela solo al ambiento de menores de edad y ampliar el contenido de la curatela impulsando así las medidas de apoyo para personas con discapacidad que van a ser concebidas como preferentes. Los representantes dativos se verán afectados en el sentido de que si antes se aplicaba una tutela que buscaba el interés de la persona al cuidado; ahora se busca respetar lo mayormente posible la autonomía de la persona que necesite el apoyo.

En cuanto a su compensación, para ROVIRA SUEIRO (2022) "*al margen de la discrecionalidad del LAJ a la hora de fijar la retribución y la cuantía de la misma, esta se incrementa a medida que se aleja la vinculación personal entre el representante nombrado y el ausente*".[58]
Respecto a las condiciones en las cuales se puede disputar la posesión temporal o la representación dativa del ausente, el artículo 187 del CC establece cuáles van a ser:

---

[55] Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2021). En *Comentarios al Código Civil, T. II*. Valencia: Tirant lo Blanch. Págs. 1970-2011.
[56] *Ibídem,* p. 1988.
[57] De Castro y Bravo, F. (1952). *Derecho Civil de España. Parte General. Derecho de la persona. T. II*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. Pág. 519
[58] Rovira Sueiro, Mª E. (2022). *La autonomía de la voluntad y la declaración de ausencia a la luz de las últimas reformas del Código Civil.* Madrid: Bercal. Pág. 124

Si alguna persona demuestra tener un derecho preferente sobre la posesión temporal o la representación dativa, el poseedor actual va a ser excluido. Sin embargo, el reclamante no tendrá derecho a los productos generados hasta el momento de presentar la demanda, salvo mala fe. En el caso de que el ausente regrese, su patrimonio deberá ser restituido. Sin embargo, los productos obtenidos durante el periodo de posesión temporal o representación dativa no tendrán que ser devueltos, a menos que haya habido mala fe por parte del poseedor actual. En ese caso, la restitución incluirá también los frutos percibidos y los que debían percibirse a partir del momento en que se produjo la declaración del LAJ.

Aparte de la designación de un representante para el ausente, hay más efectos que va a producir la declaración de ausencia que vamos a tratar a continuación:

Uno de los efectos es el que deriva del art. 183 CC en el que explica que, "*al ser inscrita la declaración de ausencia en el registro civil, van a quedar extinguidos todos los mandatos, generales o especiales, otorgados por el ausente*".[59]

Respecto a los derechos del cónyuge, este va a tener derecho a la separación de bienes según el art. 189 CC.

En cuanto a la partición de la herencia, el art. 1052 CC resuelve esta cuestión diciendo que cualquier coheredero con capacidad legal y derecho de administrar y disponer de sus propios bienes de manera independiente tiene también el derecho legal de solicitar la partición de la herencia en cualquier momento. Es por eso, que en el caso de que el coheredero no pueda ejercer su derecho debido a su ausencia, sus representantes legales podrán hacerlo en su nombre.

Respecto a la rescisión de los contratos por lesión el art. 1291 del Código Civil en su apartado número dos se refiere a la rescisión de contratos celebrados en representación de ausentes. Se refiere a contratos celebrados por personas que actúan en representación de individuos que están ausentes, es decir, que no pueden celebrar los contratos personalmente debido a su ausencia. Podrán ser rescindidos si se cumple la condición de que la persona ausente haya sufrido una lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato celebrado en su representación.

3.5 Revocación de la declaración de ausencia

La revocación se puede producir por varios motivos: ya sea porque la persona desaparecida ha vuelto, porque se haya declarado legalmente fallecida si ha concurrido un tiempo determinado o ya sea por su muerte cierta.

En cuanto al primer caso, la aparición del ausente, nos remitimos al artículo 187 del Código Civil que hemos mencionado anteriormente y que esclarecía lo que ocurre con su patrimonio mientras ha sido gestionado por otra persona durante su ausencia.

La LJV recoge la posibilidad de que el ausente vuelva a aparecer, una vez se haya decretado la ausencia o el fallecimiento, bajo el título "*Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento*"[60], recogido en el artículo 75 la LJV con distintos casos:

---

[59] MARIÑO PARDO, F.M. (2014) *Contrato de mandato.*
[60] Boletín Oficial del Estado, 03 de julio de 2015. *Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria*.

1. En primer lugar, persona que se presenta como el ausente o fallecido. Aquí, cuando una persona se presenta reclamando ser el individuo que previamente fue declarado ausente o fallecido, el LAJ debe llevar a cabo un proceso riguroso de identificación. Se convocará una comparecencia formal, donde se reúne la persona que se presenta, el Ministerio Fiscal y todas las partes involucradas en el expediente de declaración de ausencia para garantizar que todas las partes tengan oportunidad de aportar sus argumentos y evidencia. En esta comparecencia, se podrán presentar pruebas para corroborar la identidad de la persona que se presenta como el ausente. Una vez se acabe, el LAJ va a tener que tomar una decisión en un plazo que no deberá superar los 3 días, es entonces cuando podrá decidir en dejar sin efecto la declaración al comprobar que la persona sí es quien dice ser o ratificar la resolución original si hay dudas sobre su identidad.

2. En el segundo caso, se tienen noticias de la supuesta existencia del ausente en paradero conocido. Si no se presenta ninguna persona reclamando ser el ausente pero aparecen noticias de que podría estar en paradero conocido, se iniciará un proceso de notificación personal al presunto afectado. Esta notificación garantiza que el presunto afectado tenga conocimiento de la situación y la oportunidad de presentar pruebas de su identidad otorgándose un plazo de 20 días para ello. Después de que pase el tiempo indicado, ya se hayan aportado pruebas o no, se convoca una comparecencia como la del punto anterior donde, de nuevo, el LAJ tendrá que emitir su decisión final.

3. En tercer lugar, hay una solicitud de suspensión de la actuación del representante del declarado ausente. Si la persona que se presenta como el desaparecido solicita la suspensión de la actuación del representante legal del declarado ausente y proporciona identificación documental considera suficiente por el LAJ, se puede acceder a esta solicitud suspendiendo la actuación hasta la celebración de la comparecencia.

4. En cuarto y último lugar, hay noticia de la muerte del desaparecido después de la declaración. Si se tiene noticia de esto, se convocará una comparecencia para verificar esta información donde se practican las pruebas pertinentes que verifiquen el fallecimiento. Igualmente, será el LAJ quien resuelva en el plazo de 3 días.

En cuanto a la solicitud de revocación, tanto como en la declaración de ausencia o fallecimiento presunto se tiene que solicitar mediante un procedimiento judicial. La persona interesada, o cualquier otra persona con interés legítimo, puede presentar una solicitud ante el juez competente, aportando las pruebas necesarias que demuestren que el ausente ha reaparecido.

Los requisitos que se piden para la revocación es que el ausente aparezca en persona o se tenga constancia fehaciente de su existencia. Además, se deben cumplir los requisitos legales establecidos para la revocación, según la legislación vigente en ese momento.

El procedimiento judicial que se seguirá es que, una vez presentada la solicitud de revocación, el juez competente realizará las diligencias necesarias para verificar la reaparición del ausente y evaluar las pruebas presentadas. Se va a notificar a las partes interesadas y se seguirá un proceso jurídico garantizando el derecho a la defensa.

Para finalizar, si el juez determina que se garantizan todas las condiciones requeridas y el ausente ha reaparecido va a emitir una sentencia de revocación. Esta sentencia restablece la situación jurídica de la persona ausente.

IV. La Declaración de Fallecimiento

4.1 Antecedentes

Según GUINEA FERNÁNDEZ (2011) "*la declaración de fallecimiento es la resolución judicial por la que se declara la muerte de una persona desaparecida*".[61] Es independiente de que la declaración de ausencia desarrollada en la primera parte, podrá devenir precedida de ella o no.

Esta declaración "*supone una presunción "iuris tantum" en la que se va a presumir que la persona ausente ha fallecido al no haber aparecido ni haber tenido noticias de su existencia o muerte cierta*"[62]. Por tanto, se da por muerta a la persona desaparecida pero no excluye la posibilidad de que pueda reaparecer. En términos legales, nos encontramos ante una situación jurídica de particular importancia. Para ESPINOZA (2008), "*es una situación legal en la que hay un pronunciamiento judicial respecto de una persona no localizada*"[63], lo cual resultará en la posesión temporal de sus bienes por parte de sus herederos forzosos como desarrollaremos más adelante.

La SAP sección nº8 de Alicante nº453/2008, de 10 de diciembre, describe esta situación diciendo que "*es una presunción que genera efectos similares a los de la muerte, aunque no se equipare directamente a la declaración de fallecimiento. Establece entonces una situación legal donde se considerará al desaparecido como fallecido para poder iniciar la apertura de su sucesión. Se quiere destacar que la muerte no se identifica con la declaración de fallecimiento, ni la falta de declaración va a impedir formar una presunción de equivalencia para que se evalúe el daño, que no es de simple ausencia sino, equivalente a la muerte en lo que hace a quienes tienen derecho a la reparación por el dolor padecen.*"[64]

La declaración de fallecimiento va a servir para que la familia o sucesores de alguien desaparecido puedan continuar con su vida, especialmente en los temas hereditarios al poder abrir la sucesión del ausente.

El artículo 195 CC se pronuncia sobre esto. En situaciones de declaración de fallecimiento van a ocurrir varias cosas:

Primero, va a haber un cese de la situación de ausencia legal. Cuando una persona ha sido declarada ausente, esa situación se va a detener una vez que se emita la declaración de fallecimiento para esa persona.

Segundo, la presunción de vida del ausente. Hasta que se emita la declaración de fallecimiento, se presume que el individuo ausente ha estado vivo hasta el momento en que se considera que ha fallecido. Es decir, se asume que la persona sigue viva hasta que se demuestre lo contrario.

En tercer lugar, la fecha de la declaración de fallecimiento. Cuando se realiza la declaración de fallecimiento, se especifica la fecha a partir de la cual se considera que la muerte ha ocurrido.

---

[61] Guinea Fernández, D. R. (2011). *La declaración de fallecimiento en el Derecho Español.* Madrid: La Ley. Págs. 48-49.
[62] (PRIETO ADAMEZ, 2019)
[63] Espinoza Espinoza, J. (2008). En *Derecho de las personas, 8ª edición*. Madrid: Tecnos. Pág. 672
[64] SAP, de Alicante (sección 8ª), de 10 de diciembre de 2008

Finalmente, en cuarto lugar, la prueba en contrario. Aunque se establezca una fecha para la muerte en la declaración de fallecimiento, esta puede ser impugnada si no hay pruebas que indiquen lo contrario. Por ejemplo, si aparece evidencia que la persona estaba viva después de la fecha establecida en la declaración de fallecimiento, se podría revisar esa fecha.

La declaración de fallecimiento tiene su regulación en su "*Título VIII, Capítulo II de la declaración de fallecimiento del Código Civil*"[65] que engloba los arts. 193 al 197.

Al igual que la declaración de ausencia, la declaración de fallecimiento también va a ser regulada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, donde habla del procedimiento a seguir en los artículos 74 a 77 que se encuadran en su Capítulo IX.

4.2 Requisitos

Uno de los requisitos a tener en cuenta para poder iniciar el procedimiento será el tiempo que deberá haber transcurrido desde que la persona desapareció. Es el Código Civil en su artículo 193 quién resuelve esta cuestión estableciendo tres casos.

1. En el primer caso se declara el fallecimiento cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias habidas de ausente, o, a faltas de éstas, desde su desaparición. Se podrá declarar legalmente el fallecimiento de una persona si han pasado diez años desde la última vez que se tuvo alguna noticia de ella empezando a contar estos diez años desde el final del año en que se tuvieron las últimas noticias o en el que ocurrió la desaparición.

Un ejemplo de esto es la SAP de Barcelona, sección 16ª, de 23 de mayo, que declaró el fallecimiento de Humberto, persona a la que nadie había vuelto a ver durante más de 13 años y que tras varias averiguaciones no constaban noticias de él desde hacía mucho tiempo. El Tribunal que dictó esta sentencia, sin embargo, no está de acuerdo con la interpretación que hace el artículo 193 CC ya que "*la referencia que hace la Ley al "ausente", no es el sentido técnico o de persona afectada por declaración judicial de ausencia, sino que se refiere a persona que no está presente, que se encuentra en paradero desconocido*"[66]. Lo que significa que para que una persona se declare fallecida, no necesariamente debe haber sido declarada como ausente anteriormente.

2. En el segundo de los casos, este plazo largo de diez años se va a ver recortado cinco años si la persona desaparecida tuviese setenta y cinco años al expirar dicho plazo[67]. Este plazo tiene su motivo basado en la vejez de la persona y como la esperanza de vida va bajando según la edad sube. La edad del ausente, en consecuencia, va a ser un punto más a tener en cuenta a la hora de poder instar la declaración.

Un caso sobre este supuesto lo encontramos en la SAP de Soria nº14/2012 sección nº, de 27 de marzo, que estima el recurso de apelación contra el auto dictado en primera instancia[68]. El JPI tramitó un caso de declaración de fallecimiento que declaró fallecido a D. Bienvenido y se

[65] Boletín oficial del Estado, 25 de julio de 1889. *Real Decreto de 24 de junio de 1889 por el que se publica el Código Civil.*
[66] SAP 1039/2000, de Barcelona (sección 16ª), de 23 de mayo de 2000
[67] Referencia al art. 193.2 CC
[68] SAP, de Soria (sección 1ª), de 27 de marzo de 2012

estableció que su muerte había ocurrido el día 14 de octubre de 2005. Sin embargo, se interpuso un recurso de apelación contra está declaración ya que según el recurso el momento de la defunción correcto era el 1 de enero de 2006 basando su fundamento en el art 193.2 CC que dice que si han transcurrido cinco años desde las informaciones más recientes o la propia desaparición de una persona cuando esta ha cumplido los 75 años, se puede proceder. Debido a que las últimas noticias de D. Bienvenido tuvieron lugar el 13 de octubre de 2000, el plazo comienza a contar a partir del 31 de diciembre del año 2000 y su muerte entonces tendrá que declararse que sucedió el 1 de enero de 2006. Así lo estimo la Audiencia Provincial y revocó parcialmente la sentencia apelada cambiando la fecha de muerte de D. Bienvenido.

3. En el tercer caso, "*ocurre en situaciones de desaparición durante una situación de riesgo inminente debido a la guerra (para aquellos que forman parte de un contingente armados o están asociados a él en funciones informativas o como auxiliares), o debido a actos subversivos, el plazo va a comenzar a contarse desde la fecha del tratado donde se declarara la paz o la declaración oficial del final de la guerra, o desde seis meses después de que la subversión haya acabado*"[69]. Con esto se refleja la necesidad de adaptar las leyes incluso a situaciones excepcionales y peligrosas, para proporcionar una guía para casos complejos y que así se asegure que los procedimientos legales que siguen a continuación se apliquen de manera justa.

Aparte de estos casos, también hay unos supuestos especiales contemplados en la nueva redacción del artículo 194 del Código Civil[70] por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

El primero de los casos, será en el supuesto de siniestro de nave o aeronave comprobadas, de los cuales va a haber evidencias racionales de que no hay supervivientes.

En el caso del sector económico del mar, hablamos de actividades marítimas como el transporte y la pesca extractiva, que se desarrollan en un entorno natural como es el mar. Es un entorno que implica un alto nivel de dificultad, penosidad y, principalmente, un mayor riesgo para la vida y la integridad física de los trabajadores. Estos riesgos en el caso del transporte y la pesca pueden ser averías, incendios, hundimientos y adversidades climatológicas y pueden resultar en siniestros graves, incluyendo pérdidas de vidas humanas, ya sea de forma colectiva (naufragios) como individuales (caídas al mar).

Un ejemplo de esto es la SAP de Pontevedra nº 131/2007 sección n. 3, de 12 de diciembre, que a través del art. 194.2 CC apoya su fundamento sobre la declaración de fallecimiento de un tripulante de navegación. En este caso, el declarado fallecido se considera que estaba en situación de riesgo por su posible presencia en una navegación a mar abierto. No constaba la salida oficial de la embarcación, pero sí encontraron los cadáveres fallecidos por ahogamiento de compañeros de tripulación y su propio hermano; por lo que a pesar de que su cadáver no apareció se declaró su muerte ya que desafortunadamente todas las circunstancias apuntaban a ello.

Otro caso también lo encontramos en la sentencia nº 22/2019 de la AP de Pontevedra sección nº6, de 5 de febrero, en la cual la esposa de un marinero que llevaba más de 10 años

[69] Lacruz Berdejo, J. L. (1984) *Manual de Derecho civil*. Barcelona: Bosch. Págs. 195-196
[70] O'Callagham Muñoz, X. (2022) *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer. Págs. 304-305

desaparecido de su último domicilio interpuso recurso de apelación al ser primeramente denegada la solicitud de declaración de fallecimiento en primera instancia.
Lorenza, la mujer del marinero, argumentó que su marido había desaparecido hacía más de diez años por lo que se cumplían las condiciones legales que establece el art. 193 del CC. Los fundamentos de hecho de la sentencia se basaban en la urgencia de poner fin a la incertidumbre sobre la existencia del desaparecido, debido a las consecuencias personales y patrimoniales para la familia que había dejado atrás.

Finalmente, la Audiencia Provincial estimo la demanda de Lorenza y declaró el fallecimiento de su esposo pudiendo ayudar a si a paliar las consecuencias negativas de la ausencia, permitiendo así la posesión de los bienes y la apertura de su sucesión.

Por el contrario, un caso desestimatorio lo encontramos en la SAP nº17/2018 de Palma de Mallorca, de 29 de enero. En este caso la esposa del desaparecido "*promovió expediente de jurisdicción voluntaria para declarar el fallecimiento de su marido, de quién ni ella ni sus hijas habían tenido noticias desde 1995 cuando viajó a Venezuela por cuestiones de trabajo, teniendo el supuesto fallecido 62 años en ese momento"*.[71] En primera instancia se denegó la solicitud ya que se comprobó que sí habían tenido noticias del marido a través de testigos que le habían visto dentro de los últimos cinco años. Aparte, los allegados a la familia y la propia familia confirmo la mala relación que existía con el marido al momento de marcharse. Por tanto, la Audiencia Provincial confirmo la negativa de declarar al fallecido ya que no se habían cumplido ninguna de las condiciones que exige el Código Civil.

Para los problemas derivados de estas desgracias hay un marco legislativo eficaz con mecanismos protectores, ya sea para hacer frente a indemnizaciones por accidente, como para el reconocimiento de las pensiones de viudedad y orfandad. Para ello, van a utilizar la figura de la declaración de fallecimiento que permitirá una presunción de muerte en caso de que ocurra un infortunio en el mar. Se establece plazos de dos o tres años para siniestros, accidentes aéreos y naufragios, lo cual es un plazo mucho menor a los que se han mencionado anteriormente para supuestos normales pero la experiencia con este tipo de problemas indica la necesidad de que estos plazos sean acortados.

En caso de otros siniestros y accidentes ya sean laborales, explosiones y catástrofes naturales que también puedan resultar en desapariciones justifican la necesidad de que se pueda modificar el art. 193 CC puntualmente.

En resumen, las razones que se dan son como el desarrollo de actividades marítimas y aéreas, a pesar de ser un sector de la vida económica, implican un mayor peligro para su vida y la seguridad física de los trabajadores que se dedican a ello. Los trabajadores se enfrentan a muchos riesgos como son incendios, hundimientos, adversidades climatológicas, etc. Estas adversidades hacen que se muchos trabajadores pierdan la vida con dificultad para encontrar el cuerpo, por lo que no se puede declarar muerte cierta al momento y se espera un plazo para poder declarar su fallecimiento. Que se pueda declarar el fallecimiento en menos plazo que en otros casos hace que puedan activarse mecanismos protectores de la Seguridad Social para poder hacer afrontar las indemnizaciones por accidente laboral o que las familias puedan tener acceso al reconocimiento de las pensiones de viudedad y orfandad si fuese el caso.

[71] SAP, de Palma de Mallorca (sección 3ª), de 29 de enero de 2018

Lo que pretende esta modificación es dar solución a los problemas a los que se va a enfrentar la familia de la persona desaparecida, tanto administrativamente como jurídicamente.

A diferencia de los supuestos anteriores donde los siniestros son ciertos y comprobados, los apartados cuarto y quinto son presunciones de que ha ocurrido un siniestro en una nave o aeronave y no hay evidencia racional que indique que pueda haber algún superviviente. En el plazo de ambos es de un mes a contar desde las últimas noticias recibidas o, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje.

En cuanto a la pensión de viudedad en caso de declaración de fallecimiento, el Tribunal Supremo se pronunció en su STS 3651/2013, de 11 de junio de 2013. En este caso, Doña Virginia presentó una demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por viudedad ante el JPI nº 1 de Gijón que estableció que la fecha de efectos de la pensión de viudedad sería tres meses anteriores a la solicitud de la prestación, ya que Doña Virginia presentó la solicitud después de tres meses desde la fecha en que se declaró el fallecimiento de su marido. Doña Virginia interpuso un recurso de casación para unificación de doctrina, alegando que existía una sentencia contradictoria del TSJ de Cataluña de 1999. En esa sentencia, se estableció que la fecha a efectos de la pensión de viudedad debía ser la fecha en que se notificó a la interesada la resolución que declaraba el fallecimiento del cónyuge desaparecido.

La sentencia de suplicación confirmó entonces la sentencia de instancia, argumentando que, en casos de declaración de fallecimiento por resolución judicial, el punto de partida para el cómputo de los tres meses de plazo para solicitar la prestación es la fecha de notificación de la resolución a la interesada. En el caso de Doña Virginia, la solicitud se presentó después de tres meses desde la notificación del auto de declaración de fallecimiento, por lo que se fijó la fecha de efectos económicos tres meses anteriores a la solicitud.

La parte demandante alegó que la sentencia del TSJ de Cataluña establecía que la fecha de efectos debía retrotraerse a la fecha que se declaró el fallecimiento, y no a la fecha de notificación. Sin embargo, la sentencia de suplicación consideró que la resolución del Juzgado de Primera Instancia había sido correcta al establecer la fecha de efectos económicos a partir de la solicitud de la prestación. En resumen, el recurso de casación para unificación de doctrina fue desestimado, confirmando la sentencia que estableció la fecha de efectos económicos de la pensión de viudedad tres meses anteriores a la solicitud de la prestación.

4.3 Mecanismos

La Ley de Jurisdicción Voluntaria indica los mecanismos para llevar a cabo la Declaración de Fallecimiento. Su artículo 74 indica desglosa los diferentes escenarios.

1. Primero, declaración de fallecimiento inmediata por el Ministerio Fiscal. Esto ocurre en los casos de siniestro grave, un siniestro que ha sido comprobado donde hay evidencia racional de que no hay supervivientes. Si los restos no se han identificado, el Ministerio Fiscal iniciará el procedimiento a los ocho días del siniestro, debiéndose aportar las pruebas necesarias dentro de un plazo máximo de cinco días. En caso de ser necesario, se contará con la colaboración de las oficinas diplomáticas y consulares. El LAJ competente dictará la resolución el mismo día en que se presenten las pruebas donde declarará el fallecimiento de todas las personas en la situación descrita e indicará como fecha de fallecimiento la del siniestro.

2. Segundo, declaración de fallecimiento instada por interesados o el Ministerio Fiscal. La declaración seguirá el procedimiento establecido y el decreto que emita el LAJ declarará el cese de la situación de ausencia legal, si había sido decretada previamente y declarará el fallecimiento de la persona, indicando la fecha a partir de la cual se entiende que ha sucedido la muerte.

3. En tercer lugar, la apertura de la sucesión y adjudicación de bienes. Tras la firmeza de la declaración de fallecimiento del ausente, se va a proceder a abrir la sucesión de sus bienes. Este procedimiento se hará realizando los trámites establecidos en la ley y, en algunos casos, la adjudicación se podrá realizar extrajudicialmente.

La SAP de Barcelona sección 16ª nº 1039/2000, de 23 de mayo, recalcó que cualquier persona puede instar a la declaración de fallecimiento en sus fundamentos de hecho, tras que una mujer procediera a instar la declaración de fallecimiento de su ex-marido y dice así:

"*No se discute el hecho de que la señora Antonieta podía solicitar la declaración de fallecimiento de su ex-esposo, pues el Ministerio Fiscal se avino en la vista a aceptar dicha legitimación, clara por otra parte, dado que el art. 2042 de la LEC previene que la declaración de fallecimiento puede ser instada por cualquier parte interesada, condición que concurre en la indicada señora*."[72]

Otro ejemplo de legitimación lo encontramos en la SAP de Madrid nº 365/2007, de 12 de abril, que estimó el recurso presentado contra el juzgado de primera instancia donde acordaban que la persona que había instado la declaración de fallecimiento no era la persona legitimada. Quien lo había instado fundaba su legitimación en el hecho de ser hermano y heredero del marido de la hija del desaparecido, la hija había muerto con anterioridad al marido y la persona desaparecida tendría 107 años al momento de la solicitud.

Los motivos para impugnar tal resolución se basaron en la doctrina del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (Sentencias de 26 de febrero de 1992 y 3 de julio de 1995, del TC y de 14 de febrero y 22 de junio, ambas del 2000, del TS) y en el artículo 2042 de la LEC de 1881. Este artículo fue derogado por la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria pero su artículo 74 actual viene a decir lo mismo.

Entonces, la Audiencia Provincial admitió que el suegro del fallecido hermano de la persona instante del procedimiento fuese declarada fallecida basándose en que sí tenía un interés ya que de esta forma se regularizaría la sucesión, además de que no se sabía su paradero desde hacía muchísimos años y el desaparecido tendría una edad de 109 años en ese momento.

Es importante señalar que esta sentencia menciona el art. 182 CC que se refiere a la declaración legal de ausencia, admite que no es necesaria para solicitar la declaración de fallecimiento, pero destaca el deber de promoverla ya que va a ser relevante para que con el tiempo se pueda pasar a la siguiente fase si la persona ausente nunca llega a aparecer.

Existen casos peculiares donde incluso se declara el fallecimiento de una persona que no se sabe con seguridad si existió. Sucedió en la SAP 98/2008 de Madrid, de 28 de abril, que estima el recurso contra los autos de primera instancia que desestimaron la solicitud de declaración de fallecimiento debido a que no había pruebas suficientes que acreditaran no solo el fallecimiento

[72] SAP 1039/2000, de Barcelona (sección 16ª), de 23 de mayo de 2000

de Luis Francisco, sino que no había pruebas de su existencia. Esto es debido a que no había ninguna prueba en los registros públicos pero la Audiencia afirma que este no puede ser el único medio de prueba por lo que encontraron un elemento importante y es que una persona llamada Carina, que falleció en 1999, otorgó un testamento donde mencionaba a su hijo que se trataba de Luis Francisco, como beneficiario de la legítima hereditaria. Esto demostraría su existencia y al haber pasado más de 10 años sin tener noticias de él, se concluyó que podía instarse la solicitud de declaración a través del aplicar el art. 193.1 CC.[73]

Un caso parecido nos encontramos en la SAP de Madrid nº320/2021, sección nº10, de 14 de diciembre. Esta sentencia resuelve el recurso presentado ante el juzgado de primera instancia que declaró no haber lugar a la declaración de fallecimiento de los abuelos del demandante por no haber aportado los documentos solicitados. Poniéndonos en contexto, el demandante presentó en 2012 expediente de Jurisdicción Voluntaria para la declaración de fallecimiento de sus abuelos paternos, pero le fue imposible aportar los documentos que le requerían (certificado de nacimiento, DNI, etc.). El demandante en este momento contaba con 66 años de edad lo que, haciendo cálculos basados en estimaciones, supondría que sus abuelos en ese momento tendrían unos 120 años. Es por esto que, aun no habiendo podido esclarecer la identidad exacta de los abuelos del demandante por la dificultad del paso de los años, el recurso fue estimado y se declararon los fallecimientos de sus abuelos debido a que se cumplían los requisitos establecidos en la ley, es decir, eran personas de más de 75 años de edad y, evidentemente, nadie había tenido noticias suyas en los últimos cinco años.

También, en la SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº169/2023, de 24 de octubre, se estimó el recurso presentado para declarar el fallecimiento de Andrea. Esta mujer llevaba más de 20 años sin estar en su domicilio y sin que nadie la hubiese visto en ese tiempo. Se llevaron a cabo mecanismos legales para intentar localizarla como publicación de edictos y pruebas testificales. El Ministerio Fiscal emitió un informe favorable a que se llevara a cabo la declaración y la Audiencia junto con eso y el hecho de que Andrea en el momento que se tramitó el recurso contaría con 118 años de edad fue claro que debían declarar su fallecimiento.

Para finalizar el proceso, una vez declarado el fallecimiento se abre la sucesión de los bienes de la persona ahora declarada fallecida, procediéndose a la adjudicación siguiendo la LEC o de manera extrajudicialmente si así lo consideraran las circunstancias.

4.4 Efectos

Como se indica en el apartado anterior, una vez es declarada fallecida a la persona que estaba en situación de ausencia legal, esta situación se extinguirá y se establecerá la fecha a partir de la cual se entiende que ha sucedido su muerte. Así, el art. 195 CC se refiere a esto estableciendo varias particularidades.

En la primera de ellas, va a suceder un cese de la situación de ausencia legal. Es decir, uno de los efectos que conlleva la declaración de fallecimiento va a ser que ya no se considere ausente legalmente.

También, habrá presunción de vida del ausente mientras que no haya declaración. Legalmente se asume que la persona sigue viva hasta que se demuestre lo contrario mediante esta

[73] SAP 98/2008, de Madrid (sección 18ª), de 28 de abril de 2008

declaración. Esto admite prueba en contrario, si hay investigaciones o pruebas que sugieran que la persona pueda estar viva, esta presunción podrá ser desafiada. Por ejemplo, si se encontrarán pruebas de que la persona falleció antes del tiempo considerado, se podrá ajustar a esa fecha en su lugar.

Otra particularidad será la de la fecha de fallecimiento en la declaración. Toda declaración tiene que especificar siempre una fecha en la que se entiende que ocurrió la muerte, pero esta también admitirá prueba en contrario pudiendo ser modificada si se presentan pruebas que indiquen que ocurrió en una fecha diferente. Como ejemplo de esto tenemos el caso de la SAP de Lugo nº 386/2020, sección primera, de 7 de julio.

En este caso, la primera decisión del juez en primera instancia de Sarria determinó como fecha de muerte de Óscar, quién llevaba desaparecido desde 1931, el 11 de septiembre de 2011; pudiéndose abrir la sucesión de bienes a partir de esa fecha. Ante eso, una de las hermanas del declarado fallecido interpuso recurso de apelación argumentando que la fecha de desaparición fue 1931 y que desde entonces nunca más habían vuelto a tener noticias de su hermano. La Audiencia Provincial revisó toda la información y decidió que Óscar debía ser declarado oficialmente fallecido desde el 1 de enero de 1932 amparándose en que se permite declarar el fallecimiento de una persona después de 10 años de desaparición[74]. Al haberse cambiado la fecha de defunción, la AP también tuvo que decidir cómo repartir sus bienes teniendo que hacer unas modificaciones a la anterior sentencia emitida desde primera instancia. La AP anuló algunas decisiones y declaró quiénes eran los herederos legales correctos.
Afortunadamente, en este caso no fue necesario hacer grandes cambios para la sucesión del fallecido, pero sí se tuvieron que ajustar algunos bienes para que todos los herederos recibieran lo que les correspondían en la repartición de bienes teniendo en cuenta la verdadera fecha de fallecimiento de Óscar.

Para SÁNCHEZ CALERO (2019) "*cuando fallece una persona, los bienes y derechos que le pertenecían quedan sin titular, por ello se abre un periodo en el que se busca resolver quien o quienes van a ser quienes reciban las relaciones de quien era titular activo o pasivo el fallecido; es decir, se abre la sucesión en la herencia del difunto".*[75] Una vez declarada fallecida la persona, comenzará el proceso de la sucesión de sus bienes si fuese el caso. Al abrirse la sucesión de los bienes del ausente comienzan los trámites para que puedan distribuirse siguiendo los procedimientos establecidos en la LEC. En determinadas situaciones, la asignación puede llevarse a cabo mediante un procedimiento extrajudicial, es decir, sin necesidad de recurrir a los tribunales. Esta alternativa puede ser viable cuando todas las partes implicadas (como los herederos) están de acuerdo haciendo que el trámite sea más ágil y económico que el proceso judicial.

El Código Civil desarrolla cómo será la apertura de la sucesión. Los bienes del difunto se asignarán a los herederos respetando lo estipulado por la legislación, pero van a tener ciertas limitaciones. Los herederos no podrán disponer gratuitamente de los bienes como, por ejemplo, regalarlos o donarlos, hasta pasados cinco años desde la confirmación de la muerte. Esta restricción tiene como objetivo resguardar el patrimonio del fallecido durante un periodo adecuado.

[74] Referencia al art. 193.1 CC
[75] Sánchez Calero, F. J. (2019). Curso de Derecho Civil, IV, Derechos de familia y sucesiones. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 389

En cuanto a los legados, que son los bienes específicos que el fallecido deja en su testamento a ciertas personas o instituciones, no se entregarán hasta que hayan transcurrido cinco años desde la declaración de fallecimiento. Los legatarios, quienes reciben los legados, no podrán exigir su entrega antes de ese plazo exceptuando las mandas piadosas que se trata de donaciones o legados destinados a actos religiosos en sufragio del alma del testador junto con los legados que vayan a favor de instituciones de beneficencia. Estas dos últimas podrán ser entregadas antes de los cinco años.

Respecto a las obligaciones de los sucesores, tienen que hacer un inventario detallado de los bienes muebles y descripción de los inmuebles. Este inventario tendrá que elaborarlo ante notario para otorgarle de validez legal.

Otro de los efectos que produce la declaración de fallecimiento es el producido en el vínculo matrimonial. Sobre esto el artículo 85 CC dice que tras la declaración de fallecimiento el matrimonio se disuelve. Esto quiere decir que el cónyuge sobreviviente obtendrá la condición de viudedad y podrá formar otro vínculo matrimonial sin necesidad de obtener una separación o divorcio. También, si la persona declarada fallecida reapareciese el vínculo matrimonial seguirá disuelto, aunque esto no impide que puedan volver a contraer nuevas nupcias.

La sentencia 42/2014, de 17 de septiembre de 2014, del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 3 de Barcelona recalca en sus fundamentos de hecho que el matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por divorcio.

Respecto a la pensión de alimentos, según la SAP de Barcelona nº643/2018 sección nº 18, de 27 de noviembre, esta se va a extinguir con la declaración de fallecimiento ya que en ningún caso se produce la sucesión procesal. Remite al TSJ de Cataluña que en su sentencia de 10 de octubre dijo lo siguiente: "*la deuda que surge de la pensión compensatoria se transmite mortis causa a los herederos del obligado a su pago, a diferencia de la pensión alimenticia que se extingue por la muerte del deudor*".[76] En consecuencia, cuando una persona es declarada fallecida sus sucesores no estarán obligados a hacerse cargo de la pensión alimenticia.

Otro de los efectos que produce la declaración de fallecimiento es que tendrá que ser inscrita en el Registro Civil a través del art. 198 que ha sido explicado con anterioridad ya que el mismo artículo reúne las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento.

La Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 julio, también dispone en su artículo 67 de supuestos especiales de inscripción de la defunción y en su punto número uno habla concretamente de los casos en los que el cadáver estuviese desaparecido o inhumano antes de la inscripción.

Si el cadáver ha desaparecido o fue enterrado antes de realizar la inscripción de la defunción, es necesaria una resolución del LAJ que declare el fallecimiento. De forma alternativa, puede ser una orden de la autoridad judicial que acredite legalmente el fallecimiento.

4.5 Revocación de la declaración de fallecimiento

Como se ha mencionado en los antecedentes, esta declaración es una figura en la que se presume que la persona ha fallecido, pero precisamente al ser simplemente una presunción "*iuris tantum*" sigue abierta la posibilidad de que la persona reaparezca y haya que recovar la declaración.

[76] SAP, de Barcelona (sección 18ª), de 27 de noviembre de 2018

Tal como se ha indicado en el epígrafe 3.5 de la revocación la declaración de ausencia, el art. 75 de la LJV detalla los eventos que van a ocurrir después de la declaración de ausencia o fallecimiento y establece el procedimiento a seguir si la persona reaparecer cuando se le había dado por muerta.

Sintetizando lo previamente expuesto, si alguien se presenta afirmando ser la persona ausente o fallecida, el LAJ deberá ordenar su identificación, convocar una comparecencia y emitir un decreto en el plazo de 3 días para revocar o ratificar la declaración.

En el otro escenario, en caso de que surjan noticias sobre la persona declarada fallecida, se le va a notificar personalmente de la resolución concediéndole un plazo de 20 días para presentar pruebas sobre su identidad. Asimismo, el LAJ tras una comparecencia y realizar las pruebas correspondientes, va a resolver sobre la revocación dentro de los tres días siguientes.

Finalmente, si se recibe noticia de la muerte del desaparecido después de la declaración de ausencia o fallecimiento, el Secretario judicial, tras una comparecencia y las pruebas correspondientes, resolverá sobre la revocación de la resolución en los tres días siguientes.

Si se certificada que la persona reaparecida es realmente ella, el artículo 197 CC dispone cómo se actuará respecto a su patrimonio explicando que el reaparecido va a tener derecho a recobrar sus bienes en el estado en el que se encuentren y si estos se hubiesen vendido, va a tener derecho a obtener el precio por el que fueron vendidos. Lo que no va a poder reclamar a sus sucesores van son las rentas, frutos o productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de que su presencia o declaración de no haber fallecido. Se supone, por tanto, que los sucesores han actuado de buena fe y con eficacia respecto a los bienes del ausente, por lo que el ausente aparecido no va a poder impugnar la eficacia de dichos actos.

V. Conclusiones

Gloria Martínez Ruiz, Cristina Bergua, Carolina del Valle, Juan Pedro Martínez, Yéremi Vargas... estas son algunas de las personas de las miles que a día de hoy siguen desaparecidas en España. Lamentablemente la gente desaparece y muchas veces no se vuelve a saber nada de ellos. Para dar solución a esa situación la legislación española tiene dos figuras: la declaración de ausencia y, posteriormente, la de fallecimiento.

El hecho de estar desaparecido es una situación por la que pasa una persona cuando no se tienen noticias de ella durante un tiempo determinado. Se trata de alguien simplemente ausente que no puede ni defender sus derechos ni enfrentarse a sus obligaciones. Por eso, con la declaración de ausencia esa condición pasa a convertirse en un estado civil. Con la aplicación de leyes y la doctrina de los jueces se da un control y una protección a este estado para evitar así que se cause un daño al patrimonio y derechos de la persona desaparecida y a terceros que pudieran verse afectados por este escenario.

De igual forma ocurre con la declaración de fallecimiento, que se utiliza para cuando han pasado una cantidad determinada de años (diez años como norma general, cinco años si la persona tiene más de 75 años u otros para situaciones más específicas) de la desaparición de una persona. Lo más conveniente es declararle por fallecida para que terceras personas puedan poder iniciar otros procedimientos como la sucesión hereditaria o que el cónyuge de la persona desaparecida pueda casarse de nuevo si así lo desea.

Como se ha visto durante todo el trabajo, la legislación más utilizada para estas figuras son el Código Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Estas leyes son claras, concisas e indican paso a paso cómo seguir el procedimiento de las cuestiones relativas a ambas declaraciones. Se pretende que las leyes sean fáciles y relativamente rápidas para unas figuras tan delicadas como las que se han tratado ya que la desaparición de alguien supone un momento difícil para amigos y familiares. Un ejemplo de esas leyes es la del nombramiento del defensor del desaparecido. Se busca a alguien para que en el menor tiempo posible desde que la persona desaparece hasta que se declara su ausencia, pueda encargarse de su patrimonio y que, con ello, se cause el menor daño al patrimonio de la persona ausente.

No solo la legislación es relevante en este tema, la doctrina judicial derivada de una gran variedad de sentencias es muy importante ya que sirve para interpretar a los artículos, flexibilizando a veces la manera de proceder y buscando sobre todo el interés de las personas afectadas por la ausencia y fallecimiento de alguien.

Al final de todo, cuando una persona desaparece y no vuelve, nada de lo que ocurre en su ausencia le está afectado realmente; es la familia, amigos, allegados, sucesores quienes se quedan y tienen que sufrir las consecuencias de esa desaparición. Un ejemplo de esto es la desaparición de Gloría Martínez Ruiz, nacida el 29 de enero de 1975 y vista por última vez en octubre del año 1992. Se trataba de una chica de 17 años que sufría problemas psicológicos, por lo que fue internada en la clínica psiquiátrica Torres de San Luis de Alfaz del Pi en Alicante. Allí sufrió un trato deplorable por parte del personal médico, razón por la que se entiende desapareció al segundo día de su internamiento. La SAP de Alicante 453/2008, sección 5ª, de 10 de diciembre, tomó en consideración el resultado dañoso que había provocado la conducta culpable de los responsables de la desaparición de la menor, así como el tiempo que había transcurrido, que se entendía suficiente para poder declarar el fallecimiento de la persona. En este sentido, concluyó valorando que "*esta situación ha supuesto para los progenitores, de*

dolor que califica de incalculable, incluso superior al fallecimiento por consecuencia de la incertidumbre, la angustia, el temor y la sospecha permanentes".[77]

Ante lo doloroso del proceso, afortunadamente hay una legislación clara y precisa en este país que puede ayudar a hacer frente a esta situación creándose un procedimiento que es relativamente sencillo ya que ni siquiera necesita abogado o procurador, pese a que siempre sea recomendable consultar a un especialista de este campo ya que además es un momento en el que la familia puede sentirse confusa y desconcertada, pero hay que actuar rápido para que los daños sean los mínimos posibles.

En consecuencia, con este trabajo se pretende explicar la manera de actuación para un procedimiento tan poco hablado, pero a la vez tan importante y, desafortunadamente, tan presente en la sociedad.

[77] SAP, de Alicante (sección 8ª), de 10 de diciembre de 2008

VI. Bibliografía

LIBROS Y ARTÍCULOS

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2021). En *Comentarios al Código Civil, T. II.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- CERECEDA FERNÁNDEZ-ORUÑA & TOURÍS LÓPEZ, R.M. *Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante casos de personas desaparecidas.* Madrid: Ministerio del Interior.
- CNDES (2017). *Atención, protección y orientación a las familias de personas desaparecidas*. Madrid: Ministerio del Interior.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1952). *Derecho Civil de España. Parte General. Derecho de la persona. T. II*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- DÍEZ-PICAZO, L., & GULLÓN BALLESTEROS, A. (1993). *Sistema de Derecho Civil, tomo I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. Madrid: Tecnos.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2008). En *Derecho de las personas, 8ª edición*. Madrid: Tecnos
- GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, F. (2022). *I Plan Estratégico en materia de Personas Desaparecidas (2022-2024).* Ministerio del Interior. Madrid
- GUINEA FERNÁNDEZ, D. R. (2011). *La declaración de fallecimiento en el Derecho Español.* Madrid: La Ley.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1984) *Manual de Derecho civil*. Barcelona: Bosch.
- MARIÑO PARDO, F.M. (2014) *Contrato de mandato.*
- MUNIESA TOMÁS, P., BRAVO, M., PAVÓN, J., GÓMEZ HERRERO, F. J., VINUESA FABIÁN, N., CARRASCO DEL REY, T., PONCE DE LEÓN ROMERO, H., RODRÍGUEZ SANCHO, F. J., JUANINO GARCÍA, R. M., ROMERO RAMOS, L. J., PRIETO ARJONA, R., GARCÍA FERNÁNDEZ, M., DEVESA MARTÍN, A., & PRIETO CACHINERO, I. (2024) *Informe anual personas desaparecidas durante el año 2023.* Madrid: Ministerio del Interior.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2022) *Código Civil comentado y con jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer.
- PRIETO ADAMEZ, H.C. (2019) *Implicaciones legales y procedimiento a seguir ante la desaparición de una persona.* Repositorio Institucional de la Universidad de Lebrija.
- PUIG BRUTAU, J. (1997). *Tratado de los contratos: Tomo III.* Bosch.
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.)
- ROVIRA SUEIRO, Mª E. (2022). *La autonomía de la voluntad y la declaración de ausencia a la luz de las últimas reformas del Código Civil.* Madrid: Bercal.
- SÁNCHEZ CALERO, F. J. (2019). *Curso de Derecho Civil, IV, Derechos de familia y sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD. (2009) *Sobre la actuación policial ante la desaparición de menores de edad y otras desapariciones de alto riesgo*. Madrid: Ministerio de Interior.
- ZINNY, M. A. (2011, 11 de Noviembre). *Mandato, apoderamiento y poder.* Colegio de Ecribanos.

REMISIONES PERIODISTICAS

- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *No a la impunidad de las desapariciones forzadas.* Índice IOR 51/006/2011.
  Obtenido de: https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/

- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. 19 de Octubre de 1939. N. 292. Págs. 5846-5841
  Obtenido de: https://www.boe.es/gazeta/dias/1939/10/19/pdfs/BOE-1939-292.pdf

- BONO MARTÍNEZ, J. (2010, 10 noviembre). *Sesión plenaria núm. 191. Declaración Institucional del Congreso de los Diputados (número de expediente 140/000033).* Madrid: Boletín Oficial de las Cortes Generales.
  Obtenido de:
  https://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/PL/PL_202.PDF

- CARABAÑA, J. (2023, 22 de marzo) España registra 22000 desaparecidos al año. *La Razón.*
  Obtenido de: https://www.larazon.es/sociedad/espana-registra-22000-desaparecidos-ano_20230322641a65a231c73f000172f1df.html

- Conceptos jurídicos (s.f). *Artículo 198 del Código Civil.* Obtenido de: https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-198/

- CONQUERO, B. V. (2014, 18 de noviembre) Menores a la fuga. *La Razón.*
  Obtenido de: https://www.larazon.es/menores-a-la-fuga-BD7959627/

- GÓMEZ PIN, MARÍA. (2010, 11 de noviembre) 9 de marzo, Día de las personas desaparecidas sin causa aparente. *Europa Press.*
  Obtenido de: https://www.europapress.es/epsocial/noticia-marzo-dia-personas-desaparecidas-causa-aparente-20101110142842.html

- GUIAS JURÍDICAS (s.f.). *Remoción.* Obtenido de:
  https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA0NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoABwgT1TUAAAA=WKE

- IBERLEY (2021). *El Registro Civil: Ley 20/2011, de 21 de julio*
  Obtenido de: https://www.iberley.es/temas/registro-civil-ley-20-2011-21-julio-59646

- IRIONDO, I. (2019, 19 de octubre). Así se desaparece sin dejar rastro en España. *El Confidencial*
  Obtenido de: https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2019-10-19/desaparecer-sin-dejar-rastro-espana-813_2176539/

SENTENCIAS

- STS (Sala Civil), de 14 de febrero de 2000
- STS (Sala Civil), de 22 de junio de 2000
- STS (Sala Civil), de 11 de junio de 2013
- SAP 169/2023, de las Palmas de Gran Canaria (sección 5ª), de 24 de octubre de 2023
- SAP 320/2021, de Madrid (sección 10ª), de 14 de diciembre de 2021
- SAP 386/2020, de Lugo (sección 1ª), de 7 de julio de 2020
- SAP 22/2019, de Pontevedra (sección 6ª), de 5 de febrero de 2019
- SAP 17/2018, de Palma de Mallorca (sección 3ª), de 29 de enero de 2018
- SAP 643/2018, de Barcelona (sección 18ª), de 27 de noviembre de 2018
- SAP 248/2017, de Santa Cruz de Tenerife (sección 3ª), de 24 de octubre de 2017
- SAP 281/2014, de A Coruña (sección 5ª), de 30 de julio de 2014
- SAP 14/2012, de Soria (sección 1ª), de 27 de marzo de 2012
- SAP 269/2012, de Madrid (Sección 19ª), de 20 de septiembre de 2012
- SAP 14/2011, de Soria (sección 1ª), de 4 de mayo de 2011
- SAP 17/2008, de Baleares (sección 3ª), a 29 de enero de 2008
- SAP 98/2008, de Madrid (sección 18ª), de 28 de abril de 2008
- SAP 453/2008, de Alicante (sección 8ª), de 10 de diciembre de 2008
- SAP 365/2007, de Madrid (sección 11ª), de 12 de abril de 2007
- SAP 131/2007, de Pontevedra (sección 3ª), de 12 de diciembre de 2007
- SAP 39/2002, de Gijón (sección 7ª), de 20 de marzo de 2002
- SAP 1039/2000, de Barcelona (sección 16ª), de 23 de mayo de 2000

LEGISLACIÓN

- Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Obtenido de: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036

- Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2011. *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.* Obtenido de: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628

- Boletín oficial del Estado, 25 de julio de 1889. *Real Decreto de 24 de junio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Obtenido de: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628

- Boletín Oficial del Estado, 03 de julio de 2015. *Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria.* Obtenido de: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391

- Boletín Oficial del Estado, 27 de febrero de 1946. *Decreto de 8 de febrero 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria*. Obtenido de: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453

- Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2015. *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial*. Obtenido de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8167

- Boletín Oficial del Estado, 10 de junio de 1957. *Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.*
  Obtenido de:
  https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1957-7537

- Recomendación del Consejo de Europa sobre personas desaparecidas. Miércoles 9 de diciembre de 2009.